

# LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

LEY N° 26702

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

## LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

### TITULO PRELIMINAR

#### PRINCIPIOS GENERALES Y DEFINICIONES

##### Artículo 1º.- ALCANCES DE LA LEY GENERAL.

La presente ley establece el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, así como aquéllas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas personas.

Salvo mención expresa en contrario, la presente ley no alcanza al Banco Central.

##### Artículo 2º.- OBJETO DE LA LEY.

Es objeto principal de esta ley propender al funcionamiento de un sistema financiero y un sistema de seguros competitivos, sólidos y confiables, que contribuyan al desarrollo nacional.

##### Artículo 3º.- DEFINICIONES.

Los vocablos y siglas que se señalan en la presente ley, tendrán el significado que se indica en el glosario anexo a esta ley.

##### Artículo 4º.- APLICACION SUPLETORIA DE OTRAS NORMAS.

Las disposiciones del derecho mercantil y del derecho común, así como los usos y prácticas comerciales, son de aplicación supletoria a las empresas.

##### Artículo 5º.- TRATAMIENTO DE LA INVERSION EXTRANJERA.

La inversión extranjera en las empresas tiene igual tratamiento que el capital nacional con sujeción, en su caso, a los convenios internacionales sobre la materia.

De ser pertinente, la Superintendencia toma en cuenta criterios inspirados en el principio de reciprocidad, cuando se vea afectado el interés público, según lo dispuesto por el Título III del Régimen Económico de la Constitución Política.

##### Artículo 6º.- PROHIBICION A TRATAMIENTOS DISCRIMINATORIOS.

Las disposiciones de carácter general que, en ejercicio de sus atribuciones, dicten el Banco Central o la Superintendencia, no pueden incorporar tratamientos de excepción, que discriminen entre:

1. Empresas de igual naturaleza.
2. Empresas de distinta naturaleza, en lo referente a una misma operación.
3. Empresas establecidas en el país respecto de sus similares en el exterior.
4. Personas naturales y jurídicas extranjeras residentes frente a las nacionales, en lo referente a la recepción de créditos.

##### Artículo 7º.- NO PARTICIPACION DEL ESTADO EN EL SISTEMA FINANCIERO.

El Estado no participa en el sistema financiero nacional, salvo las inversiones que posee en COFIDE como banco de desarrollo de segundo piso.

##### Artículo 8º.- LIBERTAD DE ASIGNACION DE RECURSOS Y CRITERIO DE DIVERSIFICACION DEL RIESGO.

Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros gozan de libertad para asignar los recursos de sus carteras, con las limitaciones consignadas en la presente ley, debiendo observar en todo momento el criterio de la diversificación del riesgo, razón por la cual, la Superintendencia no autoriza la constitución de empresas diseñadas para apoyar a un solo sector de la actividad económica.

##### Artículo 9º.- LIBERTAD PARA FIJAR INTERESES, COMISIONES Y TARIFAS.

Las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas y pasivas y servicios. Sin embargo, para el caso de la fijación de las tasas de interés deberán observar los límites que para el efecto señale el Banco Central, excepcionalmente, con arreglo a lo previsto en su Ley Orgánica. La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 1243º del Código Civil no alcanza a la actividad de intermediación financiera.

Las empresas del sistema de seguros determinan libremente las condiciones de las pólizas, sus tarifas y otras comisiones.

Las tasas de interés, comisiones, y demás tarifas que cobren las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, así como las condiciones de las pólizas de seguros, deberán ser puestas en conocimiento del público, de acuerdo con las normas que establezca la Superintendencia.

#### **Artículo 10º.- LIBERTAD PARA CONTRATAR SEGUROS Y REASEGUROS EN EL EXTERIOR.**

Los residentes en el país pueden contratar seguros y reaseguros en el exterior.

#### **Artículo 11º.- ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACION DE LA SUPERINTENDENCIA.**

Toda persona que opere bajo el marco de la presente ley requiere de autorización previa de la Superintendencia de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley. En consecuencia, aquélla que carezca de esta autorización, se encuentra prohibida de:

1. Dedicarse al giro propio de las empresas del sistema financiero, y en especial, a captar o recibir en forma habitual dinero de terceros, en depósito, mutuo o cualquier otra forma, y colocar habitualmente tales recursos en forma de créditos, inversión o de habilitación de fondos, bajo cualquier modalidad contractual.

2. Dedicarse al giro propio de las empresas del sistema de seguros y, en especial, otorgar por cuenta propia coberturas de seguro así como intermediar en la contratación de seguros para empresas de seguros del país o del extranjero; y otras actividades complementarias a éstas.

3. Efectuar anuncios o publicaciones en los que se afirme o sugiera que practica operaciones y servicios que le están prohibidos conforme a los numerales anteriores.

4. Usar en su razón social, en formularios y en general en cualquier medio, términos que induzcan a pensar que su actividad comprende operaciones que sólo pueden realizarse con autorización de la Superintendencia y bajo su fiscalización, conforme a lo previsto en el artículo 87º de la Constitución Política.

Se presume que una persona natural o jurídica incurre en las infracciones reseñadas cuando, no teniendo autorización de la Superintendencia, cuenta con un local en el que, de cualquier manera:

- Se invite al público a entregar dinero bajo cualquier título, o a conceder créditos o financiamientos dinerarios; o
- Se invite al público a contratar coberturas de seguros, directa o indirectamente, o se invite a las empresas de seguros del país o del exterior a aceptar su intermediación; y
- En general, se haga publicidad por cualquier medio con los indicados propósitos.

Quienes infrinjan las prohibiciones antes señaladas serán sancionados con arreglo al artículo 246º del Código Penal. La Superintendencia está obligada a disponer la intervención de los locales en los que presuma la realización de las actividades indicadas en el presente artículo, sin la correspondiente autorización.

## **SECCION PRIMERA**

### **NORMAS COMUNES AL SISTEMA FINANCIERO Y AL SISTEMA DE SEGUROS**

#### **TITULO I**

#### **CONSTITUCION DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS**

##### **CAPITULO I**

##### **FORMA DE CONSTITUCION Y CAPITAL MINIMO**

#### **Artículo 12º.- CONSTITUCION DE EMPRESAS.**

Las empresas deben constituirse bajo la forma de sociedad anónima, salvo aquéllas cuya naturaleza no lo permita. Para iniciar sus operaciones, sus organizadores deben recabar previamente de la Superintendencia, las autorizaciones de organización y funcionamiento, ciñéndose al procedimiento que dicte la misma con carácter general.

Tratándose de las empresas que soliciten su transformación, conversión, fusión o escisión, éstas deberán solicitar las autorizaciones de organización y de funcionamiento respecto del nuevo tipo de actividad.

#### **Artículo 13º.- ESTATUTO SOCIAL.**

La escritura social y el estatuto han de adecuarse a la presente ley en términos que obliguen a las empresas a cumplir todas sus disposiciones, y deben ser inscritos en el Registro Público correspondiente.

Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y Cajas Municipales de Crédito Popular se regirán por la legislación que les es propia y las normas que señala la presente ley.

#### **Artículo 14º.- MODIFICACIONES ESTATUTARIAS.**

Toda modificación estatutaria se sujeta a la regla indicada en el primer párrafo del artículo anterior y debe contar con la aprobación previa de la Superintendencia, sin la cual no procede la inscripción en los Registros Públicos. Se exceptúan las modificaciones derivadas de aumentos del capital social, a que se refiere el primer párrafo del artículo 62º, que, sin embargo, deben ser puestas en conocimiento de la Superintendencia.

El pronunciamiento debe emitirse en el plazo de treinta (30) días hábiles de presentada la respectiva solicitud; de lo contrario, se tendrá por aprobada la modificación propuesta.

#### **Artículo 15º.- DENOMINACION SOCIAL.**

En la denominación social de las empresas debe incluirse específica referencia a la actividad para que se las constituye, aun cuando para ello se utilice apócopos, siglas o idioma extranjero. Les es prohibido utilizar la palabra

"central", así como cualquier otra denominación que confunda su naturaleza. En la denominación social es obligatorio se consigne expresamente la expresión que refleje la naturaleza de la empresa, según corresponda.

No es necesario que figure el término sociedad anónima o la abreviatura correspondiente.

#### **Artículo 16º.- CAPITAL MINIMO.**

Para el funcionamiento de las empresas y sus subsidiarias, se requiere que el capital social, aportado en efectivo, alcance las siguientes cantidades mínimas:

##### **A. Empresas de Operaciones Múltiples:**

1. Empresa Bancaria	:	S/.	14 914 000,00
2. Empresa Financiera	:	S/.	7 500 000,00
3. Caja Municipal de Ahorro y Crédito	:	S/.	678 000,00
4. Caja Municipal de Crédito Popular	:	S/.	4 000 000,00
5. Entidad de Desarrollo a la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME	:	S/.	678 000,00
6. Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público	:	S/.	678 000,00
7. Caja Rural de Ahorro y Crédito	:	S/.	678 000,00

##### **B. Empresas Especializadas:**

1. Empresa de Capitalización Inmobiliaria	:	S/.	7 500 000,00
2. Empresa de Arrendamiento Financiero	:	S/.	2 440 000,00
3. Empresa de Factoring	:	S/.	1 356 000,00
4. Empresa Afianzadora y de Garantías	:	S/.	1 356 000,00
5. Empresa de Servicios Fiduciarios	:	S/.	1 356 000,00

##### **C. Bancos de Inversión**

S/.

14 914 000,00

##### **D. Empresas de Seguros**

1. Empresa que opera en un solo ramo (de riesgos generales o de vida)	:	S/.	2 712 000,00
2. Empresa que opera en ambos ramos (de riesgos generales y de vida)	:	S/.	3 728 000,00
3. Empresa de Seguros y de Reaseguros	:	S/.	9 491 000,00
4. Empresa de Reaseguros	:	S/.	5 763 000,00

#### **Artículo 17º.- CAPITAL MINIMO DE EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS.**

Para el establecimiento de las empresas de servicios complementarios y conexos, se requiere que el capital social alcance las siguientes cantidades mínimas:

1. Almacén General de Depósito	:	S/.	2 440 000,00
2. Empresa de Transporte, Custodia y Administración de Numerario	:	S/.	10 000 000,00
3. Empresa Emisora de Tarjetas de Crédito y/o de Débito	:	S/.	678 000,00
4. Empresa de Servicios de Canje	:	S/.	678 000,00
5. Empresa de Transferencia de Fondos	:	S/.	678 000,00

#### **Artículo 18º.- ACTUALIZACION DE LOS LIMITES.**

Las cifras señaladas en los artículos 16º y 17º son de valor constante y se actualizan trimestralmente, en función al Índice de Precios al Por Mayor que, con referencia a todo el país, publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Las cifras resultantes se redondean a la centena superior. Se considera como índice base el correspondiente a octubre de 1996.

## **CAPITULO II**

### **AUTORIZACION DE ORGANIZACION**

#### **Artículo 19º.- ORGANIZADORES DE EMPRESAS.**

Las personas naturales o jurídicas que se presenten como organizadores de las empresas a que se refieren los artículos 16º y 17º, deben ser de reconocida idoneidad moral y solvencia económica. No hay número mínimo para los organizadores, sin embargo, por lo menos uno debe ser suscriptor del capital social de la empresa respectiva.

La Superintendencia está facultada para autorizar la organización y el funcionamiento de las empresas comprendidas en los artículos 16º y 17º de la presente ley. En el caso de las empresas comprendidas en los incisos A, B y C del artículo 16º deberá contar con la opinión previa del Banco Central.

#### **Artículo 20º.- IMPEDIMENTOS PARA SER ORGANIZADOR.**

No pueden ser organizadores de las empresas:

1. Los condenados por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria y demás delitos dolosos, aun cuando hubieran sido rehabilitados.
2. Los que, por razón de sus funciones, estén prohibidos de ejercer el comercio, de conformidad con las normas legales vigentes.
3. Los declarados en proceso de insolvencia mientras dure el mismo y los quebrados.
4. Los miembros del Poder Legislativo y de los órganos de gobierno de los gobiernos locales y regionales.
5. Los directores y trabajadores de los organismos públicos que norman o supervisan la actividad de las empresas.
6. Los directores y trabajadores de una empresa de la misma naturaleza excepto los de una empresa de seguros para organizar otra que opere en ramo distinto.
7. Los que registren protestos de documentos en los últimos cinco años no aclarados a satisfacción de la Superintendencia.
8. Los que, al tiempo de la intervención, o en los dos años previos, hayan sido directores o gerentes de empresas intervenidas por la Superintendencia, siempre que administrativamente se les hubiere encontrado responsables de actos que han merecido sanción.
9. Los que, como directores o gerentes de una persona jurídica, hayan resultado administrativamente responsables por actos que han merecido sanción.

#### **Artículo 21º.- SOLICITUD DE ORGANIZACION.**

Las solicitudes para la organización de las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros deberán contener la información y requisitos de carácter formal que establezca la Superintendencia por norma de carácter general, la misma que señalará el procedimiento a observarse.

Se deberá adjuntar a la solicitud el certificado de depósito de garantía constituido en cualquier empresa del sistema financiero regida por la presente ley, a la orden de la Superintendencia por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del capital mínimo. Dicho certificado será devuelto a los organizadores, debidamente endosado en caso sea denegada la solicitud.

Una vez recibida la documentación completa, la Superintendencia la pondrá en conocimiento del Banco Central cuando se trate de empresas del sistema financiero precisadas en los incisos A, B y C del artículo 16º. El Banco Central deberá emitir su opinión dentro de los treinta (30) días de recibido el oficio respectivo.

Dentro de un plazo que no excederá de noventa (90) días de recibida la opinión del Banco Central, la Superintendencia emitirá la resolución que autoriza o que deniega la organización de una empresa, la que no requiere exposición de fundamentos, ni es susceptible de impugnación en la vía administrativa o en la judicial.

#### **Artículo 22º.- VERIFICACION POR LA SUPERINTENDENCIA.**

La Superintendencia verifica la seriedad, responsabilidad y demás condiciones personales de los solicitantes y puede solicitar la información adicional que juzgue necesaria.

#### **Artículo 23º.- CERTIFICADO DE AUTORIZACION DE ORGANIZACION.**

Expedida la resolución de autorización de organización, la Superintendencia otorga el certificado correspondiente. Con dicho certificado, los organizadores deberán:

1. Publicarlo por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los treinta (30) días de su expedición, bajo sanción de caducidad al término de este plazo.

2. Otorgar la escritura pública correspondiente, en la que necesariamente se inserta dicho certificado, bajo responsabilidad del notario público interviniente.

3. Realizar las demás acciones conducentes a obtener la autorización de funcionamiento.

El certificado de autorización de organización caduca a los dos (2) años de otorgado.

#### **Artículo 24º.- UTILIZACION DEL CAPITAL.**

De acuerdo con las regulaciones establecidas por la Superintendencia, el importe del capital social inicial sólo podrá ser utilizado durante la etapa de organización, para:

1. Cobertura de los gastos que dicho proceso demande.

2. Compra o construcción de inmuebles para uso de la empresa.

3. Compra del mobiliario, equipo y máquinas requeridos para el funcionamiento de la empresa.

4. Contratación de servicios necesarios para dar inicio a las operaciones.

El remanente deberá ser invertido en valores del Estado o en obligaciones del Banco Central, o depositado en una Empresa del país.

#### **Artículo 25º.- GARANTIA DE LOS ORGANIZADORES.**

Sin perjuicio del depósito de garantía a que se refiere el artículo 21º, los organizadores garantizan personal y solidariamente la realización de los aportes de capital. Ambas garantías subsisten hasta treinta (30) días después de la asunción de funciones del Directorio.

### **CAPITULO III**

#### **AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO**

#### **Artículo 26º.- COMPROBACIONES PARA LA RESOLUCION DE FUNCIONAMIENTO.**

Cuando los organizadores comuniquen por escrito que han cumplido con los requisitos exigidos para el funcionamiento de la empresa, la Superintendencia procederá a las comprobaciones que corresponda.

#### **Artículo 27º.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO.**

Efectuadas las comprobaciones que trata el artículo anterior, y dentro de un plazo que no excederá de treinta (30) días, la Superintendencia expide la correspondiente resolución autoritativa y otorga un certificado de autorización de funcionamiento. Este certificado se publica por dos veces alternadas, la primera en el Diario Oficial y la segunda en uno de extensa circulación nacional. Además, debe exhibirse permanentemente en la oficina principal de la empresa, en lugar visible al público.

En caso de que la empresa acceda al sistema de módulos a que se refiere el artículo 290º, la Superintendencia expedirá resoluciones complementarias, precisando el módulo en que se encuentre dicha empresa.

#### **Artículo 28º.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO.**

El certificado de autorización de funcionamiento es de vigencia indefinida y sólo puede ser cancelado por la Superintendencia como sanción a una falta grave en que hubiere incurrido la empresa.

#### **Artículo 29º.- INSCRIPCION DE ACCIONES DE LA EMPRESA EN LA BOLSA.**

Antes de que las empresas bancarias, financieras y de arrendamiento financiero, así como las empresas del sistema de seguros, inicien sus operaciones con el público, deberán tener inscritas en bolsa las acciones representativas de su capital social.

La Superintendencia podrá exigir a aquellas empresas no comprendidas en el párrafo anterior, su inscripción en bolsa, cuando así lo considere pertinente.

### **TITULO II**

#### **OTRAS AUTORIZACIONES**

### **CAPITULO I**

#### **AUTORIZACION PARA LA APERTURA, TRASLADO Y CIERRE DE SUCURSALES Y OTRAS OFICINAS**

#### **Artículo 30º.- APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS ESPECIALES.**

La apertura por una empresa del sistema financiero o del sistema de seguros, de sucursales o agencias, sea en el país o en el exterior, requiere de autorización previa de la Superintendencia.

Tratándose de la apertura de una sucursal en el exterior, la Superintendencia, antes de expedir la autorización, debe recabar la opinión del Banco Central.

El pronunciamiento debe expedirse en el plazo de quince días, si la oficina ha de operar en el territorio nacional, y de sesenta días si se pretende que funcione en el extranjero. Dicho plazo se computa a partir de la recepción de la respectiva solicitud debidamente documentada.

La denegatoria de alguna de las solicitudes a que se refiere este artículo debe contener expresión de fundamentos; pero no es impugnable en la vía administrativa, ni en la judicial.

#### **Artículo 31º.- OBLIGACION DE EXHIBIR RESOLUCION DE APERTURA.**

En toda sucursal, agencia u oficina especial de una empresa deberá exhibirse el original de la resolución que autoriza su apertura, así como copia certificada de la Resolución de Autorización de Funcionamiento de la Empresa.

#### **Artículo 32º.- TRASLADO Y CIERRE DE SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS ESPECIALES.**

El traslado y el cierre de sucursales, agencias u oficinas especiales de las empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, en el país o en el exterior, siempre que brinden atención al público, requieren también de autorización previa de la Superintendencia, para cuyo efecto se observarán los plazos señalados en el artículo 30º.

Para el caso del traslado o cierre de sucursales de empresas del sistema financiero en el exterior, se pondrá en conocimiento del Banco Central.

#### **Artículo 33º.- ESTABLECIMIENTO DE VENTANILLAS DE ATENCION.**

Las empresas del sistema financiero y las empresas del sistema de seguros podrán compartir locales para la prestación de sus servicios, incluso mediante contratos de ventanilla y arrendamiento de espacios. Estos contratos serán puestos en conocimiento de la Superintendencia para resguardar las exigencias de control y de seguridad.

### **CAPITULO II**

#### **AUTORIZACION PARA LA CONSTITUCION DE SUBSIDIARIAS**

##### **Artículo 34º.- CONSTITUCION DE SUBSIDIARIAS.**

Las Empresas del sistema financiero pueden constituir subsidiarias para los efectos a que se refiere el artículo 224º.

Las empresas de seguros de ramos generales pueden constituir subsidiarias que operen en el ramo de vida y viceversa o para los fines señalados en el artículo 318º.

##### **Artículo 35º.- AUTORIZACION PARA CONSTITUIR SUBSIDIARIAS.**

Para el establecimiento de subsidiarias que van a realizar actividades previstas en la presente ley, se requiere contar previamente, con las autorizaciones de organización y de funcionamiento correspondientes; exceptuándolas del requisito de presentar el certificado de garantía señalado en el artículo 21º, así como del aporte en efectivo del capital social, cuando se traten de constituciones por fusión de empresas o escisiones de éstas.

Sin embargo, tratándose de las subsidiarias a que se contraen los numerales 3, 4 y 6 del artículo 224º corresponde a la CONASEV otorgar la autorización de funcionamiento.

##### **Artículo 36º.- REGLAS PARA LA CONSTITUCION DE SUBSIDIARIAS.**

Para la constitución de subsidiarias por parte de las empresas del sistema financiero y de seguros, rigen las siguientes reglas:

1. El conjunto de las inversiones en subsidiarias no puede ser mayor al cuarenta por ciento del patrimonio de la empresa, salvo el caso de las subsidiarias de las empresas de seguros generales, dedicadas a seguro de vida.
2. La participación de una empresa del sistema financiero o de seguros en el capital accionario de una subsidiaria no puede ser inferior a las tres quintas partes.
3. No es exigible la pluralidad de accionistas.
4. Los directores y trabajadores de la principal pueden ser, a su vez, directores o trabajadores de su subsidiaria y viceversa.
5. Podrán celebrar con su principal contratos que les permitan contar con el soporte de ésta en el área administrativa, informática y otros campos afines.

##### **Artículo 37º.- OTRAS NORMAS APLICABLES A LAS SUBSIDIARIAS.**

Las demás disposiciones de la presente ley son de aplicación a las subsidiarias, en lo que fuere pertinente.

### **CAPITULO III**

#### **AUTORIZACION PARA LA CONSTITUCION DE PATRIMONIOS AUTONOMOS DE SEGURO DE CREDITOS**

##### **Artículo 38º.- CONSTITUCION DE PATRIMONIOS AUTONOMOS DE SEGURO DE CREDITO.**

La Superintendencia aprobará la constitución de los patrimonios autónomos para seguro de crédito, a que se refiere el artículo 334º o para establecer coberturas o fondos de contingencias en favor de los depositantes y titulares o usuarios de tarjetas de crédito o de débito u otros servicios, que decidan constituir las empresas. Al efecto, recabará la opinión previa del Banco Central.

Las regulaciones de los patrimonios autónomos y de sus operaciones de cobertura y contratos estarán contenidas en las normas regulatorias que dicte la Superintendencia.

### **CAPITULO IV**

#### **AUTORIZACION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS DE LOS SISTEMAS FINANCIERO Y DE SEGUROS DEL EXTERIOR**

##### **Artículo 39º.- ESTABLECIMIENTO DE LAS EMPRESAS DEL EXTERIOR**

Las empresas de los sistemas financiero y de seguros domiciliadas en el extranjero, que se propongan establecer en el país una oficina que opere con el público, deben recabar la autorización previa de la Superintendencia. Cuando se trate de empresas del sistema financiero, la Superintendencia debe solicitar la opinión del Banco Central dentro del plazo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 21º, conforme al procedimiento que la Superintendencia señale. Les son de aplicación las normas contenidas en la presente ley.

#### **Artículo 40º.- VERIFICACION DE DOCUMENTACION PRESENTADA.**

Recibida la solicitud y examinada la documentación presentada, la Superintendencia verifica la solidez y seriedad de la institución peticionaria y, de ser el caso, otorga un certificado de autorización de organización.

#### **Artículo 41º.- AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO.**

Cuando la Superintendencia compruebe que ha sido asignado e ingresado el capital prescrito y que han sido cumplidos los requisitos establecidos que resulten pertinentes, expide la resolución de autorización de funcionamiento correspondiente.

Dicha resolución es suficiente para la inscripción de la oficina en el Registro Público correspondiente y debe ser publicada por una sola vez en el Diario Oficial, así como exhibido permanentemente en la sede de la oficina, en lugar visible al público.

#### **Artículo 42º.- CAPITAL ASIGNADO.**

Las oficinas a que se refiere el artículo 39º, deberán tener un capital mínimo asignado equivalente al de las empresas que realizan las mismas actividades en el país, el que deberá ser radicado en el país.

### **CAPITULO V**

#### **AUTORIZACION DE REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES EXTRANJERAS NO ESTABLECIDAS EN EL PAIS**

#### **Artículo 43º.- SOLICITUD PARA EJERCER LA REPRESENTACION DE UNA EMPRESA NO ESTABLECIDA EN EL PAIS.**

El representante que designe una empresa del sistema financiero del exterior, debe ser autorizado previamente por la Superintendencia. El representante presenta una solicitud, acompañada del instrumento público que contenga dicho nombramiento y los demás documentos pertinentes.

Los corredores de seguros o reaseguros de empresas no establecidas en el país, siguen el mismo trámite previsto en el párrafo anterior.

#### **Artículo 44º.- EVALUACION PARA AUTORIZAR LA REPRESENTACION.**

Para otorgar la autorización, la Superintendencia evalúa la seriedad y solvencia de la persona nombrada y de la institución solicitante.

Además se toma en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Tratándose de empresas financieras del exterior, se analiza la conveniencia de la representación y se evalúa sus posibles efectos favorables en el comercio exterior del país y su potencial aporte a la obtención de créditos y capitales foráneos.
2. Tratándose de empresas de seguros o reaseguros del exterior se evalúa la mejor cobertura de riesgos.

#### **Artículo 45º.- ACTIVIDADES DE LOS REPRESENTANTES.**

Los representantes de empresas financieras del exterior y los corredores de empresas de seguros o reaseguros no establecidas en el país, en lo que les corresponda, se limitan a mantener relaciones comerciales con:

1. Empresas de similar naturaleza que operen en el país, con el propósito de facilitar el comercio exterior y proveer financiación externa.
2. Sociedades interesadas en comprar o vender bienes y servicios en los mercados del exterior.
3. Demandantes potenciales de crédito o capital externo.
4. Demandantes potenciales de reaseguros.
5. Demandantes potenciales de seguros.

#### **Artículo 46º.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS A LOS REPRESENTANTES.**

Los representantes de empresas financieras del exterior, están prohibidos de:

1. Realizar operaciones y brindar servicios que sean propios de la actividad de su representada.
2. Captar fondos o colocarlos en forma directa en el país.
3. Ofrecer o colocar directamente, en el territorio nacional, valores y otros títulos foráneos.

#### **Artículo 47º.- IDENTIFICACION DE LOS REPRESENTANTES Y CORREDORES.**

Los representantes de las empresas financieras del exterior y corredores de las empresas de seguros o reaseguros no establecidos en el país pueden hacer uso de los medios de identificación escrita que los acrediten como tales, a condición de indicar que su representada no se encuentra establecida en la República.

#### **Artículo 48º.- SUPERVISION DE LOS REPRESENTANTES Y CORREDORES.**

La actuación de los representantes de las empresas financieras del exterior y corredores de las empresas de seguros o reaseguros no establecidos en el país es objeto de supervisión por la Superintendencia, la que está facultada para revocar la autorización y para denegar la acreditación de uno nuevo.

Asimismo, la Superintendencia les exigirá informes periódicos sobre sus actividades.

#### **Artículo 49º.- REVOCATORIA DE AUTORIZACION**

Ha lugar a la revocatoria de la autorización cuando el representante de las empresas financieras del exterior y corredores de las empresas de seguros o reaseguros no establecidos en el país infrinja las limitaciones y prohibiciones señaladas en los artículos 45º y 46º, o cuando la actividad que desarrolle no resulte beneficiosa para el país, en función de los fines y objetivos indicados en el artículo 44º.

### **TITULO III**

### **CAPITAL, RESERVAS Y DIVIDENDOS**

#### **CAPITULO I**

#### **ACCIONISTAS Y CAPITAL**

#### **Artículo 50º.- NUMERO MINIMO DE ACCIONISTAS.**

Las empresas de los sistemas financiero y de seguros organizadas como sociedades anónimas deben tener en todo momento, el número mínimo de accionistas que establece la Ley General de Sociedades.

Toda persona natural o jurídica que adquiriera acciones en una empresa, directa o indirectamente, por un monto del uno por ciento (1%) del capital social en el curso de doce meses, o que con esas compras alcance una participación de tres por ciento (3%) o más, tiene la obligación de proporcionar a la Superintendencia la información que este Organismo le solicite, para la identificación de sus principales actividades económicas y la estructura de sus activos. Esto incluye proporcionar el nombre de los accionistas en el caso de sociedades que emiten acciones al portador.

#### **Artículo 51º.- TENENCIA DE ACCIONES POR UNA SOLA PERSONA.**

Para la tenencia de acciones en una determinada empresa de los sistemas financiero o de seguros por una sola persona, no existe más limitación que la que impone el requisito establecido en el artículo anterior.

#### **Artículo 52º.- IMPEDIMENTOS PARA SER ACCIONISTA.**

No pueden ser accionistas de una empresa de los sistemas financiero o de seguros, los señalados en los numerales 1, 8 y 9 del artículo 20º de la presente ley, ni los que, luego de la evaluación correspondiente, a juicio del Superintendente y con criterio de conciencia, no ostenten las calidades de solvencia o idoneidad moral.

#### **Artículo 53º.- LIMITACION A LA PARTICIPACION EN EL CAPITAL DE UNA EMPRESA POR PARTE DE OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.**

No puede ser accionista de una empresa de los sistemas financiero o de seguros, otra de la misma naturaleza. Para estos efectos no se considera como empresa de la misma naturaleza a aquellos otros tipos de empresas que integran el sistema financiero o de seguros y que sean distintos al de la empresa involucrada.

Se exceptúa la compra de acciones con el propósito, declarado juratoriamente ante la Superintendencia, de incorporar por fusión a la empresa emisora de las acciones materia de la transferencia. Si transcurriesen seis (6) meses desde la emisión de la declaración jurada sin que la fusión se haya formalizado, el titular de las acciones adquiridas con tal fin queda obligado a transferirlas e impedido de ejercer con ellas el derecho de voto.

#### **Artículo 54º.- LIMITACIONES PARA SER ACCIONISTA EN RAZON DEL CARGO.**

Los funcionarios y trabajadores públicos a que se refiere el artículo 39º de la Constitución Política, así como sus conyuges, no pueden ser titulares de acciones de una empresa de los sistemas financiero o de seguros, en una proporción que exceda del cinco por ciento del capital de la Empresa.

El Presidente de la CONASEV, el Superintendente, los trabajadores de ambas instituciones, así como sus cónyuges, no pueden ser titulares de acciones de empresa alguna en los sistemas financiero o de seguros.

Esta limitación no rige respecto de las acciones adquiridas con anterioridad a la asunción del cargo o función y siempre que sean consignadas en la respectiva declaración jurada de bienes y rentas, ni de las acciones que, sin variar el porcentaje preexistente, se suscriba en los casos de aumento de capital.

#### **Artículo 55º.- LIMITACION A ACCIONISTAS MAYORITARIOS DE OTRA EMPRESA DE LA MISMA NATURALEZA.**

Quienes, directa o indirectamente, sean accionistas mayoritarios de una empresa de los sistemas financiero o de seguros, no pueden ser titulares, directa o indirectamente, de más del cinco (5%) por ciento de las acciones de otra empresa de la misma naturaleza.

#### **Artículo 56º.- TRANSFERENCIA DE ACCIONES.**

Toda transferencia de acciones de una empresa de los sistemas financiero o de seguros debe ser registrada en la Superintendencia. En su caso, las instituciones de compensación y liquidación de valores establecerán con la Superintendencia la utilización de los medios de comunicación informáticos más convenientes para permitir una información a tiempo real.

Tratándose de empresas que no tengan inscritas sus acciones en bolsa o que teniéndolas, las negocien fuera de ellas, será responsabilidad del Gerente General de la empresa, remitir a la Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, la relación de todas las transferencias producidas durante el mes anterior.

#### **Artículo 57º.- TRANSFERENCIA POR ENCIMA DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL CAPITAL SOCIAL.**

La transferencia de las acciones de una empresa del sistema financiero o de seguros por encima del diez por ciento (10%) de su capital social en favor de una sola persona, directamente o por conducto de terceros, requiere la previa autorización de la Superintendencia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior rige para los casos en que, con la adquisición prevista y consideradas las tenencias previas de la persona de que se trate, se alcance el mencionado porcentaje.

Si una persona jurídica, domiciliada en el Perú, fuese accionista en porcentaje mayor al antes señalado en la empresa, sus socios deben contar con la previa autorización de la Superintendencia para ceder derechos o acciones de esa persona jurídica en proporción superior al diez por ciento (10%). Si el accionista fuese persona jurídica no domiciliado queda obligada a informar a la Superintendencia en caso de que se produzca una modificación en la composición de su accionariado, en proporción que exceda dicho porcentaje, con indicación de los nombres de los accionistas de esta última sociedad.

Pesa sobre la empresa la obligación de informar a dicho organismo en los casos en que tome conocimiento de que una parte de sus acciones ha sido comprada por una sociedad no domiciliada, con indicación de los nombres de los accionistas de esta última sociedad.

#### **Artículo 58º.- DENEGATORIA DE SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES.**

El Superintendente denegará la autorización que se le solicite conforme al artículo anterior, si la persona natural que pretenda adquirir las acciones o los accionistas, directores o trabajadores de la persona jurídica que tenga igual propósito, se encontrasen incurso en los siguientes casos:

1. Estuviesen afectados por los impedimentos señalados en los artículos 20º, 52º y 53º, o por las restricciones de los artículos 54º y 55º.
  2. Estuviesen realizando actividades prohibidas por el artículo 11º.
- La resolución es inimpugnable.

#### **Artículo 59º.- SANCION AL COMPRADOR QUE TRANSGREDE LAS NORMAS SOBRE LIMITACIONES A LA PARTICIPACION EN EL CAPITAL SOCIAL DE UNA EMPRESA.**

En el caso de adquirirse las acciones con transgresión de lo dispuesto en los artículos 52º, 53º, 54º y 55º, el comprador es sancionado con una multa de monto equivalente al valor de las acciones que le hubiesen sido transferidas. Sin perjuicio de ello, queda obligado a la venta en el plazo de treinta (30) días y, si tal plazo venciere sin que la situación haya sido corregida, se duplica la multa. Adicionalmente, el adquirente que hubiere infringido lo dispuesto en los artículos 54º y 55º no puede ejercer el derecho de voto en las sesiones de la Junta General de Accionistas.

En el caso de que el accionista rehusara cumplir con lo establecido en los artículos 50º y 57º, la Superintendencia podrá suspender el ejercicio de sus derechos como tal, incluyendo su derecho a voto y a percibir participaciones en las utilidades. Asimismo, las acciones de que es titular el precitado accionista, no serán computables para determinar el quorum y mayorías necesarias para Juntas Generales de Accionistas.

#### **Artículo 60º.- ACCIONES PREFERENTES.**

Las empresas de los sistemas financiero o de seguros pueden emitir acciones preferentes, con o sin derecho a voto. Las acciones preferentes pueden ser redimibles a plazo fijo, con derecho a dividendo acumulativo o no acumulativo, y otras según lo acuerde la Junta General de Accionistas.

En caso de pérdidas, éstas serán absorbidas en primer lugar por las acciones comunes y sólo cuando se haya agotado el valor de estas últimas, serán absorbidas por las acciones preferentes. En caso que las pérdidas reduzcan el valor del patrimonio contable en un tercio o más, las acciones sin derecho a voto adquirirán ese derecho, salvo que se aumente el capital con suscripción de nuevas acciones comunes.

Asimismo, las empresas podrán emitir y colocar acciones bajo la par, observando el siguiente procedimiento:

1. Cargar el monto del descuento en su colocación a las cuentas de utilidades retenidas y/o de reservas facultativas; o
2. Cargar el gasto financiero a resultados, lo que se hará en el mismo ejercicio en que se coloquen dichos títulos.

#### **Artículo 61º.- FUSION Y ESCISION DE EMPRESAS - DERECHO DE LOS DISIDENTES.**

Acordada por las respectivas Juntas Generales la fusión de dos o más empresas de los sistemas financiero o de seguros, los accionistas tienen derecho a vender sus acciones a la correspondiente empresa conforme a las normas de la Ley General de Sociedades.

El mismo derecho asiste a los accionistas para el caso de la escisión de una empresa.

#### **Artículo 62º.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA.**

El capital social de una empresa de los sistemas financiero o de seguros sólo puede aumentarse mediante aportes en efectivo, capitalización de utilidades, y reexpresión del capital como consecuencia de ajustes integrales contables por inflación.

Excepcionalmente, y previa autorización de la Superintendencia, dicho capital social también podrá ser aumentado mediante fusión, conversión de obligaciones de la empresa en acciones, y cualquier otra modalidad que autorice este Organismo.

Tratándose del aumento por aporte de inmuebles, la autorización de la Superintendencia procederá únicamente cuando se trate de aumentos del capital por encima del capital mínimo requerido en efectivo, y hasta por un límite equivalente al setenticinco por ciento (75%) del patrimonio efectivo, a la fecha del aporte.

En el caso de empresas de seguros, contando con la autorización de la Superintendencia, los aumentos de capital a que se refiere el párrafo anterior pueden también tener lugar mediante aportes efectuados en cualquiera de los otros activos previstos en el artículo 311º.

#### **Artículo 63º.- TRATAMIENTO DEL DEFICIT DE CAPITAL.**

El déficit de capital que resulte por aplicación de lo dispuesto en el artículo 16º, 17º y 18º deberá ser cubierto durante el siguiente trimestre. Excepcionalmente, la Superintendencia puede conceder una prórroga de noventa (90) días, para lo cual evalúa si la empresa ha sido conducida adecuadamente y si ha efectuado esfuerzos razonables para cumplir con la obligación que recae sobre ella.

Dicha prórroga no puede ser otorgada por dos veces consecutivas.

#### **Artículo 64º.- REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL.**

Con excepción de lo establecido en el artículo 69º, toda reducción del capital o de la reserva legal debe ser autorizada por la Superintendencia.

Señaladamente, y sin perjuicio de la apreciación discrecional de la Superintendencia, no procede la reducción:

1. Por el valor no cubierto de la reserva legal, con relación al capital mínimo.
2. Por el monto del déficit existente respecto de las provisiones ordenadas por la Superintendencia.
3. Si, como consecuencia de la reducción, han de resultar excedidos los límites operacionales de la empresa.

## **CAPITULO II**

### **APLICACION DE UTILIDADES**

#### **Artículo 65º.- APLICACION DE UTILIDADES.**

Las utilidades del ejercicio se determinan luego de haber efectuado todas las provisiones dispuestas por la ley, determinadas por la Superintendencia o acordadas por la propia empresa.

#### **Artículo 66º.- PRELACION PARA LA APLICACION DE LAS UTILIDADES.**

El orden de prelación para la aplicación de las utilidades del ejercicio de las empresas de los sistemas financiero y de seguros, es el siguiente:

1. Para la recomposición del capital mínimo, según lo exigido por los artículos 16º, 17º y 18º
2. Para la constitución, por las empresas del sistema financiero, de la reserva legal o, en su caso, para su reconstitución hasta el límite a que se refiere el segundo párrafo del artículo 69º.
3. Para la constitución, por las empresas del sistema de seguros, del fondo de garantía a que se refiere el artículo 305º, o, en su caso, para su reconstitución hasta el límite a que se refiere el segundo párrafo del artículo 69º.
4. Para la constitución de reservas facultativas o la distribución de dividendos.

## **CAPITULO III**

### **RESERVAS**

#### **Artículo 67º.- RESERVA LEGAL.**

Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros deben alcanzar una reserva no menor al equivalente del treinta y cinco por ciento de su capital social.

La reserva en mención se constituye trasladando anualmente no menos del diez por ciento de las utilidades después de impuestos y es sustitutoria de aquella a que se refiere el artículo 258º de la Ley General de Sociedades.



#### **Artículo 68º.- RESERVAS FACULTATIVAS.**

No podrá acordarse la transferencia anual de utilidades a la cuenta de reserva facultativa, sin que previamente se cumpla con la aplicación preferente dispuesta por esta ley para la constitución de la reserva legal en el porcentaje anual establecido en el artículo anterior o para la reconstitución de la reserva legal en la forma dispuesta por el artículo siguiente.

Lo establecido por el presente artículo no es aplicable a las empresas del sistema de seguros en lo que atañe a las reservas técnicas.

#### **Artículo 69º.- APLICACION DE RESERVAS.**

Si la empresa de los sistemas financiero o de seguros registra pérdidas, se aplica a su cobertura el monto de las utilidades no distribuidas y de las reservas facultativas, si las hubiere, y por la diferencia se reduce automáticamente el monto de la reserva legal o del fondo de garantía, de que tratan los artículos 67º y 305º.

En tanto no se alcance nuevamente el monto mínimo, o el más alto que se hubiere obtenido en el período de constitución de la reserva legal o del fondo de garantía, el íntegro de las utilidades debe ser aplicado a ella.

#### **Artículo 70º.- AUMENTO DE RESERVAS LEGALES.**

En cualquier momento, el monto de la reserva legal puede ser incrementado con aportes que los accionistas efectúen con ese fin.

### **CAPITULO IV**

#### **DIVIDENDOS**

#### **Artículo 71º.- RECOMPOSICION PREFERENTE DEL CAPITAL MINIMO.**

Dentro del término señalado en el artículo 63º, la utilidad que se obtenga debe ser aplicada, preferentemente, a la recomposición del capital social mínimo.

#### **Artículo 72º.- DISTRIBUCION DE UTILIDADES.**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 355º de la presente ley, en tanto la Junta General de Accionistas no haya aprobado el respectivo balance final y la correspondiente distribución de utilidades, las empresas están impedidas de repartir éstas con cargo a las ganancias netas de un ejercicio anual, así como de otorgar a sus directores participación en las utilidades.

#### **Artículo 73º.- RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO.**

Quienes hayan adoptado los acuerdos por los que se transgrede lo dispuesto en los artículos 69º, 71º y 72º, responden solidariamente por el reintegro a la empresa de los importes indebidamente pagados, sin perjuicio de la responsabilidad, también solidaria, que les corresponde conforme a la Ley General de Sociedades.

### **TITULO IV**

### **ORGANOS DE GOBIERNO**

#### **CAPITULO I**

#### **JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

#### **Artículo 74º.- QUORUM.**

Para la celebración en primera convocatoria de las Juntas Generales de Accionistas de las empresas de los sistemas financiero o de seguros, constituidas como sociedades anónimas, cualquiera que fuere su objeto, no puede exigirse en el estatuto quórum de accionistas que representen más de las dos terceras partes del capital social.

Tratándose de segunda convocatoria, deben estar presentes accionistas que representen no menos de un tercio del capital social, siempre que no se trate de los temas que se menciona en el artículo 134º de la Ley General de Sociedades, supuesto en el cual ha de observarse lo que dicha norma dispone.

#### **Artículo 75º.- EXIGENCIA DE MAYORIA.**

Para la adopción de acuerdos en las Juntas Generales de Accionistas de las empresas, no puede requerirse en el estatuto mayorías más altas que las señaladas en los artículos 133º y 134º de la Ley General de Sociedades. Empero, para el caso de segunda convocatoria a que alude el primero de esos numerales, el mínimo legal es el voto favorable de accionistas que representen, cuando menos, la cuarta parte del capital social pagado.

#### **Artículo 76º.- REPRESENTANTE DE ACCIONISTAS.**

El estatuto de las empresas no puede exigir que quien sea designado por un accionista para representarlo en Junta General tenga también la calidad de accionista

#### **Artículo 77º.- FACULTAD DEL SUPERINTENDENTE PARA ASISTIR A LAS JUNTAS GENERALES.**

El Superintendente está facultado para concurrir, por sí o por intermedio del delegado que designe, a cualquier sesión de la Junta General de Accionistas.

#### **Artículo 78º.- FACULTAD DEL SUPERINTENDENTE DE DECLARAR LA LEGITIMIDAD DE SESIONES Y ACUERDOS DE JUNTAS GENERALES.**

Compete al Superintendente, a petición de parte o de oficio, resolver en la vía administrativa todas las cuestiones que pudieran afectar la legitimidad de las sesiones de la Junta y de los acuerdos que en ella se adopten, sin perjuicio del derecho de impugnación en la vía judicial que a los accionistas les concede la ley.

### **CAPITULO II**

#### **DIRECTORIO**

#### **Artículo 79º.- CONFORMACION DEL DIRECTORIO.**

El Directorio de las empresas de los sistemas financiero y de seguros se integra con no menos de cinco (5) miembros, que reúnan condiciones de idoneidad técnica y moral, elegidos por la Junta General de Accionistas.

#### **Artículo 80º.- DIRECTORES SUPLENTE.**

Las empresas podrán designar directores suplentes, de acuerdo a lo que establezca su estatuto. Su designación será comunicada a la Superintendencia.

#### **Artículo 81º.- IMPEDIMENTOS PARA SER DIRECTOR.**

No pueden ser directores de las empresas de los sistemas financiero o de seguros:

1. Los impedidos de conformidad con la Ley General de Sociedades.
2. Los que, según los artículos 20º, 51º y 52º, tienen impedimento para ser organizadores o accionistas.
3. Los conocidamente insolventes y quienes tengan la mayor parte de su patrimonio afectado por medidas cautelares.
4. Los que, siendo domiciliados, no figuren en el Registro Único de Contribuyentes.
5. Los trabajadores de la propia empresa, a excepción del Gerente General.
6. Los trabajadores de una empresa, así como de sus subsidiarias, en otras empresas y sus respectivas subsidiarias, siempre que sean de la misma naturaleza.

7. Los trabajadores de una empresa de seguros, así como de sus subsidiarias, en otra empresa de la misma naturaleza o en empresas de reaseguros con las que no exista vinculación accionaria, y viceversa.

8. Los que, directa o indirectamente, en la misma empresa, o en otra empresa del sistema financiero, tengan créditos vencidos por más de ciento veinte días (120), o que hayan ingresado a cobranza judicial.

9. Los que, directa o indirectamente, sean titulares, socios o accionistas que ejerzan influencia significativa sobre sociedades que tengan créditos vencidos por más de ciento veinte (120) días, o que hayan ingresado a cobranza judicial en la misma empresa o en otra del sistema financiero.

La resolución que se emita por la existencia de algún impedimento para ser director de una empresa, se expide con criterio de conciencia y no requiere exposición de fundamentos ni es susceptible de impugnación en la vía administrativa o judicial.

#### **Artículo 82º.- COMUNICACION A LA SUPERINTENDENCIA.**

Toda elección de directores de una empresa de los sistemas financiero y de seguros, así como las vacancias, deben ser puestas en conocimiento de la Superintendencia en un plazo no mayor de un (1) día hábil de producidas, mediante remisión de copia certificada del acta de la sesión en que aquélla conste, expedida por el secretario del Directorio o quien haga sus veces.

#### **Artículo 83º.- CARGO DE DIRECTOR NO DELEGABLE.**

El cargo de director de una empresa de los sistemas financiero o de seguros no es delegable.

#### **Artículo 84º.- OPORTUNIDAD DE SESIONES DE DIRECTORIO.**

El Directorio celebra sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes.

#### **Artículo 85º.- QUORUM DEL DIRECTORIO.**

En ningún caso el quórum señalado en el estatuto de las empresas de los sistemas financiero o de seguros para las sesiones de Directorio puede ser mayor que las dos terceras partes de los miembros de éste. Tampoco puede exigirse en el estatuto, para la adopción de acuerdos, el voto conforme de más de las dos terceras partes de los directores presentes.

#### **Artículo 86º.- ASISTENCIA DE DIRECTORES SUPLENTE.**

La asistencia a una sesión de uno de los directores suplentes a que se refiere el artículo 80º, sin que se haya hecho presente el respectivo titular, constituye por sí sola presunción de que este último se encuentra ausente o impedido de concurrir.

#### **Artículo 87º.- RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES.**

Los directores titulares y los suplentes a que se refiere el artículo 80º, con la solidaridad que señala el artículo 172º de la Ley General de Sociedades, son especialmente responsables por:

1. Aprobar operaciones y adoptar acuerdos con infracción de las disposiciones de la Ley y, señaladamente, de las prohibiciones o de los límites establecidos en el Capítulo II del Título II de la Sección Segunda.
2. Omitir la adopción de las medidas necesarias para corregir las irregularidades en la gestión.
3. Incumplir las disposiciones emitidas por la Superintendencia, así como los pedidos de información que emanen de ese organismo o del Banco Central.
4. Dejar de proporcionar información a la Superintendencia, o suministrarla falsa, respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la empresa de los sistemas financiero o de seguros.
5. Abstenerse de dar respuesta a las comunicaciones de la Superintendencia o del Banco Central que sean puestas en su conocimiento por mandato de la Ley o por indicación de dichos organismos.
6. Omitir la adopción de las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías internas y externas.

Las infracciones anotadas serán sancionadas por la Superintendencia, de acuerdo a su gravedad, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que corresponda conforme a los artículos 173º y 174º de la Ley General de Sociedades y de las atribuciones que conforme a su Ley Orgánica corresponden al Banco Central.

#### **Artículo 88º.- INCOMPATIBILIDAD DEL CARGO DE DIRECTOR.**

Con la excepción que resulta del numeral 5 del artículo 81º, los miembros del Directorio de una empresa, salvo el Presidente del Directorio, no pueden desempeñar cargo ejecutivo en la propia empresa.

#### **Artículo 89º.- VACANCIA DEL CARGO DE DIRECTOR.**

Además de las causales previstas por la ley para las sociedades anónimas, vaca el cargo de director de una empresa de los sistemas financiero o de seguros, cuando:

1. Falte a sesiones de manera ininterrumpida, sin licencia del Directorio, por un período de tres meses.
  2. Se incurra en inasistencias, con licencia o sin ella, que superen la tercera parte del total de sesiones celebradas en un lapso de doce (12) meses que culmine en la fecha de la última ausencia.
- La causal del numeral 2 no opera en la medida en que el suplente designado asista a las sesiones.
- La vacancia del director titular determina automáticamente la de su suplente.

#### **Artículo 90º.- OBLIGACION DE INFORMAR AL DIRECTORIO SOBRE LAS COMUNICACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA.**

Toda comunicación que la Superintendencia dirija a una empresa de los sistemas financiero o de seguros, con referencia a una inspección o investigación practicada, o que contenga recomendaciones sobre sus negocios, debe ser

puesta en conocimiento del Directorio, o del organismo que ejerza función equivalente, en la primera oportunidad en la que se reúna, bajo responsabilidad del Presidente del Directorio o funcionario de rango equivalente.

## **CAPITULO III**

### **GERENCIA**

#### **Artículo 91º.- NOMBRAMIENTO DE GERENTE.**

El nombramiento de los gerentes de una empresa no puede recaer en persona jurídica. No puede atribuirse la potestad de efectuar la designación de tales funcionarios a entidad ajena a la empresa de los sistemas financiero o de seguros, u órgano de gobierno de ésta.

#### **Artículo 92º.- NORMAS APLICABLES AL GERENTE.**

Son aplicables a los gerentes de las empresas en cuanto hubiere lugar, las disposiciones de los artículos 81º, 82º y 87º.

#### **Artículo 93º.- OBLIGACION DEL GERENTE DE INFORMAR AL DIRECTORIO SOBRE LAS OPERACIONES DE CREDITO.**

En las empresas de los sistemas financiero o de seguros, el Gerente General o quien haga sus veces, debe informar al Directorio, en cada sesión ordinaria y por escrito, de todos los créditos y garantías que, a partir de la sesión precedente, se hubiere otorgado a cada cliente, así como de las inversiones y ventas efectuadas, cuando en uno y otro caso se excede el límite que establezca la Superintendencia.

Una copia del acta, en la que se informa de los excesos, deberá ser remitida a la Superintendencia para los fines correspondientes, bajo responsabilidad del Directorio.

#### **Artículo 94º.- OBLIGACION DEL GERENTE DE INFORMAR AL DIRECTORIO SOBRE LA MARCHA DE LA EMPRESA.**

El Gerente General o quien haga sus veces, debe informar al Directorio, cuando menos trimestralmente, sobre la marcha económica de la empresa de los sistemas financiero o de seguros, contrastando ese informe con el correspondiente al trimestre anterior y con las metas previstas para el período. El Directorio será responsable del puntual cumplimiento de esta obligación.

## **TITULO V**

### **REGIMEN DE VIGILANCIA**

#### **CAPITULO UNICO**

### **REGIMEN DE VIGILANCIA**

#### **Artículo 95º.- SOMETIMIENTO A REGIMEN DE VIGILANCIA - CAUSALES.**

La Superintendencia someterá a toda empresa de los sistemas financiero o de seguros, a régimen de vigilancia, cuando incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

##### 1. Causales aplicables a las empresas de los sistemas financiero o de seguros:

- a). Incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63º.
- b). Disminución del patrimonio efectivo por debajo del capital social mínimo exigible.
- c). Conceder crédito a sus propios accionistas para ser destinados a cubrir los requerimientos de capital de la empresa.

##### 2. Causales aplicables a las empresas del sistema financiero:

- a) Incumplimiento de los requerimientos de encaje de la totalidad de periodos consecutivos comprendidos en un lapso de tres (3) meses, o en periodos que, conjuntamente, supongan una duración mayor de cinco (5) meses en un lapso de doce (12), que culmine con el mes del último déficit.
- b) Necesidad de recurrir al financiamiento de sus obligaciones con otras empresas del sistema financiero que, a criterio de la Superintendencia, denote una insuficiencia financiera estructural para el cumplimiento de las normas del encaje o que tienda a ser permanente.
- c) Necesidad de recurrir al apoyo crediticio del Banco Central por más de noventa (90) días en los últimos trescientos sesenta (360) días.
- d) Exceso en los límites establecidos en los artículos 206º, 207º y 208º durante tres meses en un lapso de doce que culmine con el mes en el que se haya registrado el último exceso.
- e) Infracción de otros límites individuales o globales con una frecuencia que, a juicio del Superintendente, revele conducción inadecuada de los negocios por la empresa, aunada a la omisión en la aprobación y ejecución de medidas correctivas.
- f) Incumplimiento reiterado de la atención al público a que se refiere el artículo 139º.

##### 3. Causales aplicables a las empresas del sistema de seguros:

- a) Incumplimiento de los requerimientos de inversión, patrimonio de solvencia y límite de endeudamiento, en periodos consecutivos en un lapso de tres (3) meses, o en periodos que, conjuntamente, supongan una duración mayor de cinco (5) meses en un lapso de doce (12), que culmine con el mes del último déficit.
- b) Necesidad de recurrir al financiamiento de sus obligaciones con empresas del sistema financiero que, a criterio de la Superintendencia, denote una insuficiencia financiera estructural para el cumplimiento de sus obligaciones.

4. Causales aplicables a las empresas del sistema de seguros que realicen operaciones afectas al riesgo crediticio: incumplimiento de cualquiera de las causales precisadas en el numeral 2, literales (d) y (e).

Adicionalmente, la Superintendencia puede decidir el sometimiento de una empresa de los sistemas financiero o de seguros a un régimen de vigilancia, si estima que existen razones graves no contempladas en el presente artículo, que justifiquen la medida. Tratándose de las empresas del sistema financiero, la Superintendencia pondrá esa decisión en conocimiento previo del Banco Central.

La decisión del Superintendente de someter a una empresa al régimen de vigilancia no da lugar a resolución, se hace conocer por oficio y se mantiene bajo estricta reserva, comunicándose únicamente al Banco Central.

#### **Artículo 96º.- DURACION.**

El régimen de vigilancia tiene una duración no mayor de ciento veinte (120) días, que puede ser prorrogado por un periodo similar, por una sola vez, y sólo si, pese a los esfuerzos desplegados y a las mejoras obtenidas, subsisten las causales señaladas en el artículo anterior. Esta prórroga no es aplicable en los casos precisados en los numerales 1-c, 2-e y 2-f de dicho artículo.

#### **Artículo 97º.- REQUERIMIENTO A EMPRESA SOMETIDA A REGIMEN DE VIGILANCIA.**

Durante el régimen de vigilancia se mantiene la competencia y la autoridad de los órganos de gobierno de la empresa, sin más limitaciones que las que resultan del presente Título.

La empresa sometida al régimen de vigilancia, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la recepción del oficio que comunique tal decisión, deberá proponer un plan de recuperación financiera a satisfacción de la Superintendencia. Este plan contemplará las reglas de prudencia que dicho organismo considere adecuadas. Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la aprobación que se dé al referido plan, y sin perjuicio de iniciar su ejecución en el intervalo, se deberá suscribir el convenio que lo formalice.

Adicionalmente, la empresa deberá demostrar, con la periodicidad que se establezca en el referido convenio, una mejora de su posición, la que necesariamente debe incluir aportes nuevos de capital en efectivo.

#### **Artículo 98º.- CONVENIO DE RECUPERACION.**

El convenio a que se refiere el artículo anterior, celebrado con empresas del sistema financiero, es puesto en conocimiento del Banco Central por el Superintendente, al que informa cada quince (15) días de su ejecución, así como de su eventual prórroga.

#### **Artículo 99º.- FACULTAD DE LA SUPERINTENDENCIA.**

Durante el régimen de vigilancia, la Superintendencia está facultada para:

1. Evaluar el patrimonio real de la empresa y realizar los estudios que permitan establecer la posibilidad de rehabilitarla.

2. Requerir a los socios que efectúen u obtengan de terceros, suscripciones adicionales de capital dentro de los plazos establecidos en el convenio, con el objeto de asegurar el éxito de éste, o si detecta pérdidas adicionales que erosionen aún más el patrimonio de la empresa.

#### **Artículo 100º.- FACULTADES DEL FUNCIONARIO DESIGNADO.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Superintendente puede designar a un funcionario con las siguientes facultades:

1. Tratándose de empresas del sistema financiero, requerir toda información que estime necesaria, en especial la relativa a los depósitos y los créditos.

2. Tratándose de las empresas del sistema de seguros, requerir toda la información que estime necesaria en relación con sus operaciones.

3. Asistir como observador a las sesiones del Directorio y de la Junta General de Accionistas.

#### **Artículo 101º.- CONSECUENCIAS DEL REGIMEN DE VIGILANCIA.**

Son consecuencias indeliguables del sometimiento al régimen de vigilancia, y subsisten en tanto no concluya:

1. Tratándose de las empresas de los sistemas financiero o de seguros:

a) La inspección permanente de la empresa por la Superintendencia, con las facultades que le confiere la presente Ley.

b) La prohibición de aceptar fideicomisos.

2. Tratándose de las empresas del sistema financiero:

a) La reducción del periodo de encaje en la forma que determine el Banco Central.

b) Todo incremento que se opere en el nivel de los depósitos y otras obligaciones por encima del registrado en la fecha en la que el régimen fue impuesto, debe ser utilizado en primera instancia para reducir el déficit y luego abonado en cuentas especiales en las respectivas monedas, que abren en el Banco Central y por las que se abona la tasa de interés que éste determine, la misma que será cuando menos equivalente a la remuneración de los fondos de encaje en la respectiva moneda.

c) El monto de cualquier ulterior recuperación de créditos debe ser depositado en las cuentas de que trata el literal anterior.

d) No puede asumir nuevas posiciones sujetas a riesgos de mercado vinculadas a "commodities", y con títulos representativos de acciones, que incrementen su riesgo. Tratándose de nuevas posiciones afectas a riesgos cambiarios y vinculadas a títulos representativos de deuda, éstas estarán limitadas a coberturas de riesgo.

Lo dispuesto en el numeral 2, literales (b) y (c) sólo es aplicable en los casos en que el sometimiento al régimen de vigilancia se haya originado en déficit de encaje o en incumplimiento de los límites globales.

#### **Artículo 102º.- CONCLUSION DEL REGIMEN DE VIGILANCIA.**

El Superintendente dará por concluido el régimen de vigilancia cuando considere que hayan desaparecido las causales que determinaron su sometimiento o cuando la empresa haya caído en alguna de las causales de intervención, previstas en los artículos 103º y siguientes.

Es potestad del Superintendente dar igualmente por concluido el régimen de vigilancia antes de la finalización del término establecido, si llega a formarse convicción de que durante dicho plazo no es posible la superación de los problemas detectados.

## TITULO VI

### INTERVENCION

#### CAPITULO UNICO

#### INTERVENCION

##### **Artículo 103º.- INTERVENCION.**

Toda empresa que incurra en insuficiencia de patrimonio efectivo o en actitudes que importen desacato o presunción de fraude, debe ser de inmediato intervenida por resolución del Superintendente, que será puesta en conocimiento previo del Banco Central.

##### **Artículo 104º.- CAUSALES DE INTERVENCION POR INSUFICIENCIA DE PATRIMONIO EFECTIVO.**

Son causales de intervención de una empresa de los sistemas financiero o de seguros, por insuficiencia de patrimonio efectivo:

1. La suspensión del pago de sus obligaciones;
2. La pérdida o reducción de más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio efectivo o del patrimonio de solvencia;
3. Incumplir durante la vigencia del régimen de vigilancia con los requerimientos de capital, de reserva legal o de garantía, con las reglas de prudencia o con los demás compromisos asumidos en el plan de recuperación convenido;

##### **Artículo 105º.- DURACION DE LA INTERVENCION POR INSUFICIENCIA DE PATRIMONIO EFECTIVO**

La intervención dispuesta con arreglo al artículo anterior no puede durar más de un día, transcurrido el cual se dictará la correspondiente resolución de disolución de la empresa, iniciándose el respectivo proceso de liquidación.

##### **Artículo 106º.- CONSECUENCIAS DE LA INTERVENCION POR INSUFICIENCIA DE PATRIMONIO EFECTIVO.**

Son consecuencias indeliberables de la intervención por insuficiencia de patrimonio efectivo:

1. La competencia de la Junta General de Accionistas se limita exclusivamente a las materias de que trata este capítulo;
2. La cancelación de las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, al capital social;
3. La aplicación de la porción necesaria de la deuda subordinada, en su caso, a absorber las pérdidas;
4. La pérdida del derecho preferencial de los accionistas a suscribir nuevas acciones;
5. La privación a los directores del derecho a voto que pudiera corresponderles en las sesiones que realice la Junta General de Accionistas u órgano equivalente, una vez levantada la limitación a que se contrae el numeral 1, si la intervención se hubiese dispuesto también en mérito a las causales contempladas en los numerales 1 a 5, 7 y 8 del artículo 107º.

##### **Artículo 107º.- CAUSALES DE INTERVENCION POR DESACATO O POR PRESUNCION DE FRAUDE.**

Son causales de intervención de una empresa de los sistemas financiero o de seguros, por desacato o por presunción de fraude:

1. Haber omitido presentar, en su caso, el plan de recuperación de que tratan los artículos 97º, 302º y 316º o haberlo hecho en términos que la Superintendencia considere inaceptables;
2. La negativa a la suscripción del convenio con la Superintendencia para la formalización del plan de recuperación;
3. Proporcionar intencionalmente información falsa a la Superintendencia o al Banco Central, o dar lugar a que se sospeche la existencia de fraude o de significativas alteraciones en la posición financiera;
4. Negarse a someter sus libros y negocios al examen de la Superintendencia o rehuir a tal sometimiento;
5. Existir negativa de sus directores, gerentes o trabajadores a prestar su declaración ante la Superintendencia sobre las operaciones y negocios de la empresa;
6. Haber resultado imposible, por falta del mínimo legal de votos favorables señalado en el artículo 75º, la adopción oportuna por la Junta General de Accionistas, de acuerdos requeridos para la adecuada marcha de la empresa;
7. Incurrir en notorias y reiteradas violaciones a la ley, a su estatuto o a las disposiciones generales o específicas dictadas por la Superintendencia o el Banco Central; y,
8. Otras causas que, por su gravedad, obliguen al Superintendente a ordenar la intervención.

##### **Artículo 108º.- DURACION DE INTERVENCION POR DESACATO O PRESUNCION DE FRAUDE.**

La intervención declarada con exclusivo sustento en las causales señaladas en el artículo anterior no puede prolongarse por más de treinta (30) días y deberá cesar tan pronto como se supere la causal que le dio origen. Dicho plazo podrá ser prorrogado por igual término, por una sola vez.

##### **Artículo 109º.- INTERVENCION - CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL.**

Si la intervención se hubiere originado exclusivamente por alguna de las causales contempladas en el artículo 107º, el Superintendente expide la resolución respectiva. Mediante dicha resolución convoca de inmediato a Junta General de Accionistas para que, de un lado, adopte los acuerdos necesarios con el objeto de superar la falta que motivó la intervención y, de otro, proceda a la elección de un nuevo Directorio que a su vez designe una nueva Gerencia.

En la sesión respectiva no pueden votar quienes hayan formado parte del Directorio que regía a la empresa al tiempo de la intervención o en los dos (2) años previos, ni quienes estén vinculados a ellos conforme a lo establecido por la Superintendencia. Dichas personas quedan obligadas a la transferencia de sus acciones en el plazo que establezca dicho organismo.

##### **Artículo 110º.- INTERVENCION - NOMBRAMIENTO DE NUEVO DIRECTORIO.**

El Superintendente nombrará a un nuevo Directorio, si se presentara alguna de las siguientes circunstancias:

1. La Junta General de Accionistas no se hubiese reunido en alguna de las fechas para las que fue convocada;
2. La Junta General de Accionistas no aprobase la remoción y sustitución del Directorio;
3. Ninguno de los socios con derecho a voto represente individualmente cuando menos cuatro por ciento (4%) del capital social y todos ellos no alcancen una participación del quince por ciento (15%) en dicho capital; y,

4. El nuevo Directorio no hubiese cumplido con sustituir al Gerente General.

Al nombrar al nuevo Directorio, el Superintendente procurará dar participación en él a los socios que se encuentren hábiles para intervenir en la Junta General y a los acreedores no preferenciales de mayor importancia.

#### **Artículo 111º.- DIRECTORIO DISPONE LA DETERMINACION DEL VALOR REAL DEL PATRIMONIO.**

Constituido el Directorio con arreglo a los artículos 109º y 110º, éste dispondrá lo conveniente para que, en un plazo de noventa (90) días, una firma especializada determine el valor real del patrimonio de la empresa.

#### **Artículo 112º.- SOMETIMIENTO DE LA EMPRESA INTERVENIDA AL REGIMEN DE VIGILANCIA.**

Si el valor real del patrimonio fuese mayor al valor del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio contable, la empresa es sometida al régimen de vigilancia de que trata el Capítulo Único del Título V de la presente Sección, con el objeto que mediante nuevos aportes se reponga el capital perdido.

Las nuevas acciones no podrán ser suscritas por quienes hayan quedado obligados a la venta de sus acciones o participaciones que poseían, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109º, a menos que conste fehacientemente su disentimiento con los acuerdos, actitudes u omisiones que dieron origen a la intervención.

#### **Artículo 113º.- POSIBILIDAD DE NUEVA INTERVENCION.**

Si el valor real del patrimonio de la empresa no superase el valor del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio contable, el Superintendente procede a nueva intervención por la causal señalada en el numeral 2 del artículo 104º.

## **TITULO VII**

### **DISOLUCION Y LIQUIDACION**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 114º.- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE EMPRESAS.**

Las empresas de los sistemas financiero o de seguros se disuelven, con resolución fundamentada de la Superintendencia, por las siguientes causales:

1. En el caso a que se refiere el artículo 105º de la presente ley;

2. Por las causales contempladas en los artículos pertinentes de la Ley General de Sociedades.

La resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la empresa, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio y, como consecuencia de ello, se inscriba la extinción en el Registro Público correspondiente. A partir de la publicación de dicha resolución, la empresa deja de ser sujeto de crédito, queda inafecta a todo tributo que se devengue en el futuro, y no le alcanzan las obligaciones que esta ley impone a las empresas en actividad, incluido el pago de las cuotas de sostenimiento a la Superintendencia.

La Superintendencia establecerá las normas y el procedimiento aplicable para la disolución y liquidación de las empresas.

#### **Artículo 115º.- PROCESO DE REHABILITACION O DE LIQUIDACION.**

La Superintendencia encomendará, mediante contratos, la liquidación de las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros a personas jurídicas debidamente calificadas, correspondiéndole la supervisión y control de dicho proceso. Dicho contrato dejará a salvo la posibilidad de rehabilitación de la empresa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 124º a 129º.

La selección se hará mediante concurso público. La remuneración por la rehabilitación o liquidación consistirá en un porcentaje de los nuevos aportes o de la recuperación. La Superintendencia establecerá las demás condiciones del proceso, en el contrato respectivo. La rehabilitación podrá consistir, igualmente, en la fusión u otra forma de recuperación empresarial.

En el respectivo contrato se establecerá un plazo de duración compatible con la complejidad previsible del proceso, el que no debe exceder de dos (2) años, término prorrogable hasta por uno igual, a juicio del Superintendente, si mediare causa justificada.

#### **Artículo 116º.- PROHIBICIONES.**

A partir de la fecha de publicación de la resolución de disolución de una empresa de los sistemas financiero o de seguros, es prohibido:

1. Iniciar contra ella procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra ella.
3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros, con excepción de las compensaciones entre las empresas de dichos sistemas.

#### **Artículo 117º.- INEMBARGABILIDAD Y PRELACION EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE UNA EMPRESA EN LIQUIDACION.**

Los bienes de una empresa en proceso de liquidación no son susceptibles de medida cautelar alguna. Las medidas cautelares decretadas en fecha previa a la respectiva resolución de la Superintendencia deben ser levantadas por el solo mérito de ésta, bajo responsabilidad de la autoridad ordenante.

Las obligaciones a cargo de una empresa de los sistemas financiero o de seguros en proceso de liquidación serán pagadas en el siguiente orden:

#### **A. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CARACTER LABORAL.**

1. Las remuneraciones.
2. Los beneficios sociales, las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones y a la Oficina de Normalización Previsional, así como otros créditos laborales de los trabajadores de la empresa liquidada, devengados hasta la fecha

en que se declara la disolución, y las pensiones de jubilación a cargo de la misma o el capital necesario para redimirlos o para asegurarlas con la adquisición de pensiones vitalicias.

#### **B. CUMPLIMIENTO DE LA GARANTIA DEL AHORRO.**

1. Los recursos provenientes de la intermediación financiera captados en forma de depósito u otras modalidades previstas por la presente ley, no atendidos con cargo al Fondo. Asimismo, los créditos de los asegurados, o en su caso de los beneficiarios. Igualmente, los créditos de los reasegurados frente a los reaseguradores o de estos últimos frente a los primeros.

2. Los que se deriven del uso de los recursos del Fondo para el cumplimiento de los fines de éste.

#### **C. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARACTER TRIBUTARIO.**

1. Los que correspondan al Instituto Peruano de Seguridad Social, por obligaciones por prestaciones de salud de cargo de la empresa disuelta como empleadora.

2. Los tributos.

#### **D. CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES.**

1. Las demás, según su antigüedad; y cuando no pueda determinarse, a prorrata.

2. Los intereses a que se refiere el artículo 120º, en el mismo orden de las acreencias reseñado precedentemente.

3. La deuda subordinada.

El orden indicado es de carácter general y se aplica sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118º. La preferencia de los créditos implica que unos excluyen a los otros según el orden establecido en el presente artículo, hasta donde alcancen los bienes de la empresa.

No son de aplicación las preferencias establecidas por leyes especiales.

Se excluye del orden de prelación, la comisión porcentual por recuperación pactada con los liquidadores para cubrir su retribución y gastos, así como los pagos necesarios asumidos por la empresa con arreglo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos - ALADI, que el Banco Central no haya podido transferir en cobranza a otra empresa del sistema financiero. Estas obligaciones serán pagadas con preferencia a las señaladas en los numerales del presente artículo.

#### **Artículo 118º.- CONCEPTOS EXCLUIDOS DE LA MASA.**

Para los fines del proceso de liquidación se excluye de la masa de la empresa de los sistemas financiero o de seguros

a:

1. Las contribuciones de previsión social y tributos que hubiere retenido o recaudado como consecuencia de alguna obligación legal o de convenios, y no hubiesen sido entregadas al titular en su oportunidad.

2. Los patrimonios autónomos, incluidos los de seguro de crédito.

3. Las colocaciones hipotecarias, las obligaciones representadas por letras, cédulas y demás instrumentos hipotecarios así como los activos y pasivos vinculados a operaciones de arrendamiento financiero, los cuales serán transferidos a otra empresa del sistema financiero mediante cesión de derechos o, en su defecto, a través de un fideicomiso.

4. Los montos que se originen en los pagos que por cuenta de la empresa haya realizado el Banco Central con arreglo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos - ALADI.

5. Los montos que se originen en los pagos que por cuenta de la empresa se hayan realizado para cubrir el resultado de las Cámaras de Compensación.

Para los efectos a que se refieren los numerales 2 y 3, la Superintendencia dispondrá su entrega a otra empresa o empresas, a través de concursos.

#### **Artículo 119º.- SUBSISTENCIA DE GARANTIAS REALES CONSTITUIDAS EN RESPALDO DE CREDITOS CONTRA LA EMPRESA.**

Las garantías reales o específicas constituidas antes de la resolución que declara a la empresa en disolución e iniciado el proceso liquidatorio correspondiente, subsisten con el objeto de respaldar los créditos contra ella. Las personas en cuyo favor éstas hubiesen sido constituidas conservan su derecho a hacerse cobro con el producto de su venta, de manera preferente, con sujeción a las reglas siguientes:

1. Se forma concurso separado de cada bien o conjunto de bienes o de derechos gravados con garantía real o específica, para atender con su producto los créditos que los afectan. Se reconoce y gradúa separadamente los créditos contra cada bien o grupo de bienes en la forma que el presente capítulo establece para ese fin.

2. Vendido alguno de los bienes, o hecho efectivo el monto de los créditos y valores gravados, su producto será depositado por el o los liquidadores en forma separada de los demás de la masa, de modo tal que se resguarde su valor y produzca renta.

3. Una vez firme la graduación de créditos que recaen sobre determinado bien o grupo de bienes o derechos, se reserva su pago con cargo al producto que se alude en el numeral precedente hasta que, con los recursos de la masa general, sean cancelados o debidamente asegurados los créditos incluidos en las prelación que se contempla en los numerales 1 y 2 del artículo 117º.

4. En el caso de que con los bienes de la masa general no se alcanzare a cubrir los créditos preferenciales de los numerales 1 y 2 del artículo 117º, se aplica a su pago el producto de los bienes gravados con garantías reales específicas, afectándose todos ellos a prorrata de su valor.

5. Si el producto de la venta o liquidación de determinado bien o grupo de bienes o de derechos fuere insuficiente para cubrir los créditos garantizados con los derechos reales que lo gravan, los saldos de créditos no cubiertos se incorporan a la lista general de graduación de créditos y se les coloca en el lugar que corresponda conforme a su naturaleza.

#### **Artículo 120º.- DEUDAS DE LA EMPRESA CONTINUAN GENERANDO INTERESES.**

Las deudas de la empresa de los sistemas financiero y de seguros en liquidación sólo devengan intereses legales. Su pago sólo tiene lugar una vez que sea cancelado el principal de las obligaciones, respetándose la graduación establecida en el artículo 117º.

#### **Artículo 121º.- TRANSFERENCIA DE CARTERA.**

Los liquidadores podrán transferir total o parcialmente, la cartera de una empresa del sistema financiero declarada en disolución a cualquier otra empresa, sea o no integrante de dicho sistema.

En el caso de la cartera de una empresa de seguros, la transferencia se efectuará necesariamente a otra empresa del mismo sistema.

#### **Artículo 122º.- POSIBILIDAD DE APELAR ANTE LA SUPERINTENDENCIA.**

En el caso de que una reclamación sustentada en lo que dispone el artículo 118º no sea considerada fundada por el o los liquidadores, el interesado puede interponer recurso de apelación ante la Superintendencia, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada tal decisión.

La Superintendencia deberá resolver en un término no mayor de treinta (30) días hábiles.

#### **Artículo 123º.- FALTA DE LIQUIDEZ DE LA EMPRESA EN LIQUIDACION.**

Si la empresa de los sistemas financiero o de seguros no contare con la liquidez suficiente para atender de inmediato las devoluciones a que se refiere el artículo 118º, el o los liquidadores, previa deducción de su comisión, deben destinar a ello los primeros ingresos que obtengan de la cobranza de créditos o la realización de los activos, aplicándose en todo caso el orden de prelación establecido en el artículo 118º.

## **CAPITULO II**

### **CONVOCATORIA A JUNTA DE ACREEDORES**

#### **Artículo 124º.- PROPUESTA DE PLAN DE REESTRUCTURACION.**

Los acreedores de una empresa que, acumulativamente, representen cuando menos el treinta por ciento (30%) de los pasivos de la misma, podrán presentar a la Superintendencia un plan de rehabilitación de la empresa. El Plan deberá incluir la suscripción del capital por el monto necesario para que la empresa alcance una posición de patrimonio que le permita cumplir con los límites operativos establecidos en la presente ley.

Dicho Plan considerará la aplicación de la parte necesaria de la deuda subordinada de diverso tipo a absorber pérdidas; y de haber saldo, a su conversión a capital, con emisión de nuevas acciones de serie distinta.

La propuesta de rehabilitación a realizarse incluirá exclusivamente aportes o capitalización de pasivos, efectuados por el sector privado.

#### **Artículo 125º.- EVALUACION DEL PLAN DE REHABILITACION.**

Para que proceda la rehabilitación de la empresa intervenida, el Plan deberá ser aprobado por la Superintendencia, previa opinión del Banco Central. El Banco Central emitirá su opinión tomando en consideración el informe emitido por la Superintendencia.

#### **Artículo 126º.- APROBACION DEL PLAN DE REHABILITACION.**

Si conforme a lo señalado en el artículo anterior, la Superintendencia considera elegible el Plan de Rehabilitación procederá a poner dicha propuesta a consideración de los acreedores de la empresa, quienes podrán aprobarlo con el voto favorable de la mayoría absoluta de los acreedores registrados.

La aprobación del Plan de Rehabilitación por parte de los acreedores no requiere de la realización de una reunión física de los mismos para tal finalidad, sino que el consentimiento de los acreedores podrá ser manifestado por adhesión, conforme al procedimiento que para el efecto establezca la Superintendencia.

#### **Artículo 127º.- REVOCATORIA DE LA RESOLUCION DE DISOLUCION Y LIQUIDACION.**

Los nuevos aportes que se acuerden como resultado de la rehabilitación deberán ser suscritos y pagados en el plazo que para tal efecto establezca el plan, cumplido lo cual la Superintendencia expide resolución revocando la resolución de disolución, poniendo término al proceso de liquidación y convocando a la Junta General de Accionistas, con el objeto de que proceda a la elección de un nuevo Directorio y al nombramiento por éste de un nuevo Gerente.

La elección no puede recaer en los directores ni gerentes que se hallaban en ejercicio al tiempo de disponerse la intervención, o en los dos (2) años previos.

#### **Artículo 128º.- DETERMINACION DEL VALOR DE ADQUISICION DE LAS ACCIONES.**

En el caso que se trate de una sociedad anónima, deberán observarse las siguientes reglas:

1. Instalado el nuevo Directorio, éste dispone lo conveniente para que una firma especializada determine, una vez absorbidas las pérdidas, el valor de adquisición de las acciones.
2. Si se detectara la existencia de pérdidas ocultas, que repercuten en un menor valor de las acciones de los nuevos suscriptores, la Superintendencia realiza los ajustes contables que corresponda.
3. Si las pérdidas ocultas son de tal magnitud que determinan un valor negativo del patrimonio social, la Superintendencia declara extinguido el valor de las acciones de la serie común.
4. Si la valorización a que se refiere los numerales 1 y 2 precedentes, pone de manifiesto la existencia de ganancias ocultas, los nuevos suscriptores de capital deben obrar, alternativamente, de la manera siguiente:

- a) Pagar a la empresa el valor de las acciones recibidas en exceso en relación con la suma aportada; o,
- b) Devolver a la empresa las acciones recibidas en exceso, a fin de que sean amortizadas o recolocadas en bolsa.

5. Si bajo la gestión del nuevo Directorio, se producen nuevas pérdidas, la Junta General de Accionistas, optará entre acordar suscripciones adicionales de capital, invitar a terceros para que hagan tal suscripción, o solicitar a la Superintendencia que declare a la empresa en disolución y liquidación.

#### **Artículo 129º.- NORMAS ADICIONALES A LAS JUNTAS DE ACREEDORES.**

Todos los demás aspectos relacionados a la realización de la Junta de Acreedores a que se refiere los artículos precedentes serán regulados por la Superintendencia mediante normas de carácter general.



## SECCION SEGUNDA

### SISTEMA FINANCIERO

#### TITULO PRIMERO

#### NORMAS GENERALES

#### CAPITULO I

#### PRINCIPIOS DECLARATIVOS

##### **Artículo 130º.- ESTADO PROMUEVE EL AHORRO.**

Con arreglo a la Constitución Política, el Estado promueve el ahorro bajo un régimen de libre competencia.

##### **Artículo 131º.- AHORRO.**

El ahorro está constituido por el conjunto de las imposiciones de dinero que, bajo cualquier modalidad, realizan las personas naturales y jurídicas del país o del exterior, en las empresas del sistema financiero. Esto incluye los depósitos y la adquisición de instrumentos representativos de deuda emitidos por tales empresas. Tales imposiciones están protegidas en la forma que señala la presente ley.

##### **Artículo 132º.- FORMAS DE ATENUAR LOS RIESGOS PARA EL AHORRISTA.**

En aplicación del artículo 87º de la Constitución Política, son formas mediante las cuales se procura, adicionalmente, la atenuación de los riesgos para el ahorrista:

1. Los límites y prohibiciones señalados en el Título II de la Sección Segunda y en las demás disposiciones que regulan a las empresas. Dichos límites tienen por objeto asegurar la diversificación del riesgo y la limitación al crecimiento de las empresas del sistema financiero hasta un determinado número de veces el importe de su patrimonio efectivo.
2. La constitución de la reserva de que trata el Capítulo III del Título III de la Sección Primera.
3. El mantenimiento del monto del capital social mínimo a valores reales constantes, según lo normado en el artículo 18º.
4. La constitución de provisiones genéricas y específicas de cartera, individuales o preventivas globales por grupos o categorías de crédito, para la eventualidad de créditos impagos, y la constitución de las otras provisiones y cargos a resultados, tratándose de las posiciones afectas a los diversos riesgos de mercado.
5. La promoción del arbitraje como un medio de solución de conflictos entre empresas y entre éstas y el público, haciendo uso para tal efecto de las cláusulas generales de contratación.
6. La recuperación en forma expeditiva de los activos de las empresas del sistema financiero.
7. El mérito ejecutivo de las liquidaciones de saldos deudores que emitan las empresas.
8. La ejecución de los warrants que garantizan obligaciones con empresas del sistema financiero por su tenedor, con exclusión de cualquier tercer acreedor del constituyente, concursado o no. La presente disposición no afecta los derechos de los Almacenes Generales de Depósito de cobrar los almacenajes adeudados y gastos de remate al ejecutar los warrants.
9. Los valores, recursos y demás bienes que garantizan obligaciones con empresas del sistema financiero, cubren preferentemente a éstas. Las medidas cautelares que se dispongan respecto de tales bienes, valores o recursos, sólo surten efecto luego que la empresa disponga sobre ellas los cargos que correspondan por las deudas vencidas de su titular a la fecha de notificación de dicha medida, y siempre que dichos bienes, valores o recursos no se encuentren sujetos a gravamen alguno en favor de la empresa del sistema financiero. Igual norma es aplicable tratándose de valores, recursos o demás bienes dados en garantía para afianzar obligaciones de terceros.
10. Posibilidad de dar por vencidos los plazos de las obligaciones, vencidas y no vencidas, de un deudor ante un caso de incumplimiento. En este supuesto, la empresa podrá hacer uso del derecho de compensación referido en el numeral siguiente.
11. El derecho de compensación de las empresas entre sus acreencias y los activos del deudor que mantenga en su poder, hasta por el monto de aquellas, devolviendo a la masa del deudor el exceso resultante, si hubiere. No serán objeto de compensación los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho.
12. Los bienes afectos a prendas globales y flotantes vinculadas con contratos de seguro de crédito o con facturas conformadas, u otros contratos de crédito, sólo pueden ser ejecutados por el titular de dicho derecho, con exclusión de cualquier tercer acreedor del constituyente, ya se encuentre este último, concursado o no.
13. La supervisión consolidada de los conglomerados financieros o mixtos.

##### **Artículo 133º.- PROVISIONES DE EMPRESAS SUJETAS A RIESGO CREDITICIO.**

Las empresas que realizan operaciones sujetas a riesgo crediticio, efectuarán con cargo a resultados, las provisiones genéricas o específicas necesarias, según la calificación del crédito, conforme a las regulaciones de aplicación general que dicte la Superintendencia.

Las provisiones genéricas no excederán del uno por ciento de la cartera normal, salvo situaciones excepcionales.

Sin deducirse las garantías para efectos de la constitución de las provisiones genéricas o específicas antes señaladas, la calificación del crédito considera, entre otros factores, tales garantías.

##### **Artículo 134º.- MEDIDAS PARA LA PROTECCION ADECUADA DEL AHORRISTA.**

A fin de brindar al ahorrista una protección adecuada y sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la presente ley, corresponde a la Superintendencia:

1. Disponer la práctica de auditorias externas por sociedades previamente calificadas e inscritas en el registro correspondiente.
2. Supervisar que las empresas del sistema financiero se encuentren debidamente organizadas así como administradas por personal idóneo.
3. Supervisar que cumplan las empresas del sistema financiero con las normas sobre límites individuales y globales.
4. Efectuar supervisiones consolidadas de los conglomerados financieros o mixtos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138º.

5. Medir el riesgo de las empresas intermediarias, a través del sistema de la Central de Riesgos, mediante el registro del endeudamiento global, en el país y en el exterior, de las personas que soliciten crédito a las empresas del sistema financiero.

### **Artículo 135º.- INFORMACION AL PUBLICO SOBRE MARCHA DE LAS EMPRESAS.**

Las empresas del Sistema Financiero deben mantener informada a su clientela sobre el desarrollo de su situación económica y financiera. Para ello, sin perjuicio de las memorias anuales que deben divulgar adecuadamente, están obligadas a publicar los estados financieros en el Diario Oficial y en uno de extensa circulación nacional, cuando menos cuatro veces al año, en las oportunidades y con el detalle que establece la Superintendencia.

La publicación en el Diario Oficial se hace dentro de los siete (7) días de recibidos los estados financieros, bajo responsabilidad de su Director.

### **Artículo 136º.- CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO.**

Todas las empresas del sistema financiero que capten fondos del público deben contar con la clasificación de por lo menos dos empresas clasificadoras de riesgo, cada seis meses. De existir dos clasificaciones diferentes, prevalecerá la más baja.

Por su parte, la Superintendencia clasificará a las empresas del sistema financiero de acuerdo con criterios técnicos y ponderaciones que serán previamente establecidos con carácter general y que considerarán, entre otros, los sistemas de medición y administración de riesgos, la calidad de las carteras crediticia y negociable, la solidez patrimonial, la rentabilidad y la eficiencia financiera y de gestión, y la liquidez.

### **Artículo 137º.- DIFUSION DE INFORMACION SOBRE ESTADO DE LAS EMPRESAS.**

La Superintendencia deberá difundir, por lo menos trimestralmente, la información sobre los principales indicadores de la situación de las empresas del sistema financiero, vinculados a sus carteras crediticia y negociable; pudiendo incluir la clasificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo precedente, así como sobre las colocaciones, inversiones y demás activos de las mismas, su clasificación y evaluación conforme a su grado de recuperabilidad y su nivel de patrimonio y provisiones.

Igualmente, podrá ordenar a las empresas sujetas a su control que publiquen cualquier otra información adicional que considere necesaria para el público.

### **Artículo 138º.- SUPERVISION CONSOLIDADA**

#### **1. Supervisión consolidada de conglomerados financieros**

La Superintendencia, en el ejercicio de supervisión consolidada sobre los conglomerados financieros, requiere a las empresas sometidas a su supervisión, la presentación de balances y demás información financiera pertinente en forma consolidada e individual por empresas, según lo considere adecuado.

a. Tratándose de las empresas establecidas en el Perú que conformen el conglomerado financiero, la Superintendencia puede solicitar de las diferentes empresas que lo integran la información complementaria que requiera, en forma global o individual, así como procurarse dicha información directamente de las empresas supervisadas, mediante visitas de inspección y demás procedimientos in situ que juzgue del caso.

b. Tratándose de las empresas no domiciliadas en el Perú que conformen un conglomerado financiero cuyas actividades principales se desarrollen en el Perú, es responsabilidad de las empresas supervisadas proveer a la Superintendencia toda la información necesaria para el desarrollo de la función de que trata este apartado.

c. Tratándose de los conglomerados financieros cuyas actividades principales se desarrollan fuera del Perú, la supervisión consolidada corresponderá, preferentemente, al organismo de supervisión del país matriz. La Superintendencia ejercerá supervisión sobre las operaciones en el Perú. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia establecerá y aplicará normas prudenciales de supervisión consolidada, en la medida en que sean necesarias para el mejor desarrollo de su función.

En los casos precisados en los apartados (a) y (b) precedentes, la Superintendencia aplicará los diferentes coeficientes, requerimientos y límites de que trata esta ley, en forma global o individual, según lo determine mediante norma de carácter general. La supervisión consolidada faculta a la Superintendencia a evaluar la calidad de los activos de cada empresa, y a consolidar los patrimonios y los activos ponderados por riesgo, de manera acumulativa.

En los casos precisados en los apartados (b) y (c), la Superintendencia tendrá en cuenta, entre otros procedimientos, los convenios que, en su caso, haya suscrito con otras autoridades similares del exterior, pudiendo solicitar la participación de auditores externos independientes.

#### **2. Supervisión consolidada de conglomerados mixtos**

Las facultades de que trata el apartado anterior se ejercerán en lo pertinente a los conglomerados mixtos, a fin de determinar los efectos que en las empresas bajo supervisión de la Superintendencia, se originen en la situación financiera de los integrantes no financieros del conglomerado.

Será responsabilidad de las empresas supervisadas proveer a la Superintendencia toda la información necesaria para el desarrollo de la función de que trata este párrafo.

#### **3. Declaración jurada**

La información se ofrece de manera fidedigna y oportuna, y tiene carácter de declaración jurada.

Como resultado de la supervisión consolidada, la Superintendencia podrá ordenar a las empresas supervisadas la adopción de medidas previsionales orientadas a atenuar los riesgos que considere inconvenientes respecto a operaciones con otras entidades conformantes del conglomerado o sus clientes comunes. Igualmente podrá disponer en aquellos casos en que, por falta de información, considere que no puede evaluar adecuadamente el riesgo en que incurre una empresa.

### **Artículo 139º.- HORARIO Y RESTRICCIONES A LA ATENCION AL PUBLICO.**

Por la naturaleza de los servicios que prestan, las empresas del Sistema Financiero deben brindar una efectiva atención al público, en cada una de sus oficinas, con un mínimo de seis (6) horas diarias durante todos los días laborables del año. Cualquier excepción sólo procede en casos de fuerza mayor, las que deben ser justificadas ante la Superintendencia de modo previo, si las circunstancias lo permitieren.

La atención al público en días no laborables es facultativa, con la consiguiente libertad para establecer el horario en el que es prestada; informando oportunamente a la Superintendencia.

La infracción de la obligación consignada en el primer párrafo de este artículo se sanciona con multa. La reiteración de esa conducta es causal de sometimiento al régimen de vigilancia.

Ninguna autoridad está facultada para disponer la paralización o restricción de la atención que las empresas del sistema financiero deben brindar al público.

Los feriados bancarios sólo pueden ser declarados mediante Decreto Supremo en situaciones de extrema gravedad que afecten el interés nacional. Su duración se limita a la estrictamente requerida por las circunstancias.

## CAPITULO II

### SECRETO BANCARIO

#### **Artículo 140º.- ALCANCE DE LA PROHIBICION.**

Es prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos 142º y 143º.

También se encuentran obligados a observar el secreto bancario:

1. El Superintendente y los trabajadores de la Superintendencia, salvo que se trate de la información respecto a los titulares de las cuentas corrientes cerradas por el giro de cheques sin provisión de fondos.
2. Los directores y trabajadores del Banco Central.
3. Los directores y trabajadores de las sociedades de auditoría y de las empresas clasificadoras de riesgo.

No rige esta norma tratándose de los movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos a que se refiere la Sección Quinta de esta Ley, en cuyo caso la empresa está obligada a comunicar acerca de tales movimientos al Fiscal de la Nación. Al efecto, las empresas deben aplicar la exigencia internacional de "conocer a su cliente".

No incurrir en responsabilidad legal, la empresa y/o sus trabajadores que, en cumplimiento de la obligación contenida en el presente artículo, hagan de conocimiento del Fiscal de la Nación, movimientos o transacciones sospechosas que, por su naturaleza, puedan ocultar operaciones de lavado de dinero. La autoridad correspondiente inicia las investigaciones necesarias y en ningún caso, dicha comunicación puede ser fundamento para la interposición de acciones civiles, penales e indemnizatorias contra la empresa y/o sus funcionarios.

Tampoco incurrir en responsabilidad quienes se abstengan de proporcionar información sujeta al secreto bancario a personas distintas a las referidas en el artículo 143º. Las autoridades que persistan en requerirla quedan incurso en el delito de abuso de autoridad tipificado en el artículo 376º del Código Penal.

#### **Artículo 141º.- FALTA GRAVE DE QUIENES VIOLAN EL SECRETO BANCARIO.**

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que señala el artículo 165º del Código de la materia, la infracción a las disposiciones de este capítulo se considera falta grave para efectos laborales y, cuando ello no fuere el caso, se sanciona con multa.

#### **Artículo 142º.- INFORMACION NO COMPRENDIDA DENTRO DEL SECRETO BANCARIO.**

El secreto bancario no impide el suministro de información de carácter global, particularmente en los siguientes casos:

1. Cuando sea proporcionada por la Superintendencia al Banco Central y a las empresas del sistema financiero para:
  - i. Usos estadísticos.
  - ii. La formulación de la política monetaria y su seguimiento.
2. Cuando se suministre a bancos e instituciones financieras del exterior con los que se mantenga corresponsalia o que estén interesados en establecer una relación de esa naturaleza.
3. Cuando la soliciten las sociedades de auditoría a que se refiere el numeral 1 del artículo 134º o firmas especializadas en la clasificación de riesgo.
4. Cuando lo requieran personas interesadas en la adquisición de no menos del treinta por ciento (30%) del capital accionario de la empresa.

No constituye violación del secreto bancario, la divulgación de información sobre las sumas recibidas de los distintos clientes para fines de liquidación de la empresa.

#### **Artículo 143º.- LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO.**

El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por:

1. Los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el cliente de la empresa a quien se contrae la solicitud.
  2. El Fiscal de la Nación, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios y servidores públicos o de quienes administren o hayan administrado recursos del Estado o de organismos a los que éste otorga soporte económico.
  3. El Fiscal de la Nación o el gobierno de un país con el que se tenga celebrado convenio para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas o el terrorismo, o en general, tratándose de movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos, con referencia a transacciones financieras y operaciones bancarias ejecutadas por personas presuntamente implicadas en esas actividades delictivas o que se encuentren sometidas a investigación bajo sospecha de alcanzarles responsabilidad en ellas.
  4. El Presidente de una Comisión Investigadora del Poder Legislativo, con acuerdo de la Comisión de que se trate y en relación con hechos que comprometan el interés público.
  5. El Superintendente, en el ejercicio de sus funciones de supervisión.
- En los casos de los numerales 2, 3 y 4, el pedido de información se canaliza a través de la Superintendencia. Quienes accedan a información secreta en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, están obligados a mantenerla con dicho carácter en tanto ésta no resulte incompatible con el interés público.

## CAPITULO III

### FONDO DE SEGURO DE DEPOSITOS

#### **Artículo 144º.- CARACTERISTICAS Y OBJETO DEL FONDO.**

El Fondo, establecido en el Banco Central, carece de personería jurídica y tiene por objeto proteger a quienes realicen depósitos en las empresas del sistema financiero, con las excepciones que se indican en el artículo 145º y dentro de los límites señalados en los artículos 152º y 153º.

El Banco Central le suministra el personal, local, mobiliario, equipo y las instalaciones que requiera, lleva su contabilidad y lo dota de una Secretaría Técnica, efectuando los cargos que corresponda por tal concepto.

#### **Artículo 145º.- MIEMBROS DEL FONDO.**

Todas las empresas del sistema financiero autorizadas a captar depósitos del público a que se refiere el literal A del artículo 16º, son miembros del Fondo.

Las empresas que ingresen al Fondo deberán efectuar aportaciones al mismo durante veinticuatro meses para que sus operaciones se encuentren respaldadas.

#### **Artículo 146º.- ADMINISTRACION DEL FONDO.**

El Fondo es administrado por un Consejo, integrado por:

1. Un representante del Banco Central, designado por su Directorio, quien lo preside.
2. Un representante de la Superintendencia, designado por el Superintendente.
3. Un representante del Ministerio, designado por el Ministro.
4. Tres representantes de las empresas del sistema financiero, designados en la forma que se establezca en el Reglamento.

Los miembros del Consejo de Administración ejercen el cargo por un período de tres (3) años, renovable. Su retribución corre exclusivamente por cuenta de las entidades que los nombran.

El Consejo de Administración sesiona cuando menos una vez al mes, adoptando sus acuerdos con el voto de por lo menos cuatro (4) representantes. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.

#### **Artículo 147º.- RECURSOS DEL FONDO.**

Son recursos del Fondo:

1. El aporte inicial efectuado por el Banco Central.
2. Las primas que abonon las empresas del sistema financiero.
3. Los que resulten de la aplicación del artículo 182º.
4. Los créditos que reciba del Tesoro Público.
5. El rendimiento de sus activos.
6. El dinero, los valores y los demás activos depositados en el Banco de la Nación, en calidad de remanente de los procesos de liquidación, si transcurre cinco años sin que se los reclame.
7. Los ingresos que por multas impongan la Superintendencia o el Banco Central.

Estos recursos son intangibles e inembargables y sólo deben utilizarse para los fines señalados en la presente ley. No están afectos a tributo alguno, incluyendo aquellos que requieran de norma expresa para este efecto.

#### **Artículo 148º.- MONTO Y CALCULO DE LAS PRIMAS.**

El monto de las primas que han de satisfacer los miembros del Fondo será determinado en función a la clasificación de riesgos a que se refiere el artículo 136º partiendo de una base mínima de cero punto sesenticinco por ciento (0.65%) y con un diferencial entre categorías de cero punto veinte por ciento (0.20%). Estos coeficientes podrán ser variados por la Superintendencia previa opinión del Banco Central.

Su pago se hace trimestralmente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expiración de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, sobre la base del promedio de las obligaciones cubiertas por el Fondo en el trimestre que concluya en esos meses y en la forma que se determine en el Reglamento que expida el Consejo de Administración.

Al fin indicado los miembros del Fondo preparan y presentan las respectivas liquidaciones, las que son verificadas por la Superintendencia.

#### **Artículo 149º.- CRITERIOS PARA LA INVERSION DE LOS RECURSOS DEL FONDO.**

La inversión de los recursos del Fondo se hace por el Banco Central en activos que, teniendo en cuenta criterios de seguridad, liquidez, rentabilidad y diversificación, determine el Consejo de Administración. De preferencia deberán ser invertidos en la compra de:

1. Moneda extranjera.
2. Obligaciones del Tesoro Público o del Banco Central.
3. Bonos y valores cuya adquisición esté permitida para las Administradoras de Fondos de Pensiones o de Fondos Mutuos, emitidos por instituciones ajenas al sistema financiero.
4. Certificados de participación en fondos mutuos o de inversión, siempre que las inversiones de éstos hayan sido efectuadas en valores emitidos en el país.

Los títulos valores en los cuales se inviertan los recursos del Fondo deberán estar clasificados en las categorías I ó II o equivalentes, elaborados por las empresas clasificadoras de riesgos.

#### **Artículo 150º.- INVERSIONES PROHIBIDAS.**

Es prohibido invertir los activos del Fondo en:

1. Depósitos o inversiones en las empresas del sistema financiero, sea cual fuere su modalidad, salvo las sumas requeridas para atender el inmediato cumplimiento de sus obligaciones; y,
2. La compra de maquinaria, equipo y mobiliario.

#### **Artículo 151º.- DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO.**

Los recursos del Fondo se destinan a lo siguiente:

1. El pago de los depósitos asegurados, en los casos que corresponda y hasta por los límites que se señala en el artículo 153º.
2. Las comisiones que reconozca a los agentes que utilice para el pago de sus obligaciones;
3. Otros gastos necesarios para su desenvolvimiento, aprobados por el Consejo de Administración.

#### **Artículo 152º.- OPERACIONES RESPALDADAS POR EL FONDO.**

El Fondo respalda únicamente las imposiciones de las personas naturales, las asociaciones y las demás personas jurídicas sin fines de lucro. Su cobertura abarca:

1. Los depósitos nominativos, bajo cualquier modalidad.
2. Los intereses devengados por los depósitos referidos en el numeral precedente, a partir de la fecha de constitución o de su última renovación. Estos intereses se devengan hasta la fecha de recepción de la relación a que se hace referencia en el artículo 154º.

En el caso de existir cuentas mancomunadas en un mismo miembro del Fondo, su monto se distribuye a prorrata entre los titulares de la cuenta de que se trate; y la cobertura tiene lugar, respecto de cada uno de ellos, con arreglo a los límites y condiciones enunciados en el artículo 153º y la restricción que resulta del párrafo siguiente.

El Fondo no cubre los depósitos de los que sean titulares quienes, durante los dos (2) años previos a la declaración de disolución y liquidación, se hubieren desempeñado como directores o gerentes del miembro de que se trate.

#### **Artículo 153º.- MONTO MAXIMO Y PUBLICIDAD DE COBERTURA.**

El monto máximo de cobertura es de S/. 12 206,00 por persona en cada empresa, comprendidos los intereses, siendo reajustado con arreglo a lo establecido en el artículo 18º.

Para determinar la cobertura del Fondo a los asegurados de una determinada empresa en liquidación, se toma en cuenta el monto máximo que se encuentre vigente al momento de darse inicio a los pagos en favor de aquéllos.

Esta cobertura deberá ser indicada por los miembros del Fondo en la publicidad que realicen de las operaciones que ofrezcan a sus clientes, con excepción de aquélla que exclusivamente promocióne una operación no cubierta.

#### **Artículo 154º.- CASO DE DISOLUCION DE UN MIEMBRO DEL FONDO.**

Declarada la disolución de un miembro del Fondo, la Superintendencia cuidará que, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, el o los liquidadores preparen y remitan al Fondo una relación de los asegurados cubiertos, con indicación del monto a que ascienden sus derechos, discriminando capital e intereses. Esta relación debe ser exhibida cuando menos en el local principal de la empresa de que se trate, por un plazo no menor de ciento ochenta (180) días, conjuntamente con un aviso en el que se dé cuenta de las fechas y de los lugares en los que se ha de atender a los asegurados.

Quiénes hubiesen sido omitidos en la relación a que se refiere el párrafo anterior, pueden formular la reclamación correspondiente ante la Superintendencia en un plazo de sesenta (60) días de iniciada la exhibición de dicho documento, lo cual debe ser certificado notarialmente.

#### **Artículo 155º.- COMPENSACION DE OBLIGACIONES.**

Si el asegurado mantuviere obligaciones para con el miembro del Fondo en proceso de liquidación, se practica la compensación correspondiente y se le abona sólo el saldo que pueda resultar a su favor. Esta compensación procede también, ilimitadamente, respecto de las sumas originadas en los depósitos por compensación de tiempo de servicios y de cualquier otra acreencia aun intangible o inembargable del deudor.

#### **Artículo 156º.- INICIO DE LOS PAGOS QUE CORRESPONDA REALIZAR AL FONDO.**

Los pagos que corresponde efectuar al Fondo se inician en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la relación de que trata el artículo 154º, elaborada por la empresa liquidadora, los que deben proseguir de manera ininterrumpida.

En caso de existir imposiciones a nombre de menores, se constituye, siempre a su nombre, un depósito de ahorros en una empresa del sistema financiero.

Los asegurados que no cobrasen la cobertura correspondiente en un plazo de diez (10) años, contado a partir de la fecha de iniciación de los pagos, pierden su derecho sobre dicha cobertura, pasando ésta a formar parte de los recursos del Fondo, excepto los sujetos a medida cautelar y las imposiciones a nombre de menores.

#### **Artículo 157º.- MONTO NO CUBIERTO DE LOS DEPOSITOS.**

El monto no cubierto de los depósitos efectuados por los asegurados de un miembro del Fondo constituye crédito a ser tomado en cuenta para los fines de la liquidación, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 117º.

La empresa en liquidación queda obligada con el Fondo, desde el día de inicio de pago del seguro, por la totalidad de las sumas en moneda nacional y extranjera que el Fondo cubre a sus clientes, conforme a la relación a que se refiere el artículo 154º, realizándose el pago correspondiente de acuerdo a lo señalado en el artículo 117º.

### **CAPITULO IV**

#### **CENTRAL DE RIESGOS**

#### **Artículo 158º.- ORGANIZACION DE LA CENTRAL DE RIESGOS E INFORMACION QUE CONTENDRA.**

La Superintendencia tendrá a su cargo un sistema integrado de registro de riesgos financieros, crediticios, comerciales y de seguros denominado "Central de Riesgos", el mismo que contará con información consolidada y clasificada sobre los deudores de las empresas.

Toda institución gremial que cuente con la infraestructura necesaria correspondiente podrá tener acceso a esta Central, celebrando el correspondiente convenio con la Superintendencia.

Se registrará en la Central de Riesgos, los riesgos por endeudamientos financieros y crediticios en el país y en el exterior, los riesgos comerciales en el país, los riesgos vinculados con el seguro de crédito y otros riesgos de seguro, dentro de los límites que determine la Superintendencia.

Además, podrá registrarse:

1. Las garantías prendarias constituidas en favor de las empresas del sistema financiero que no cuenten con registro público organizado al efecto, incluyendo entre éstas la prenda global y flotante, para cuyas garantías la central de riesgos producirá los efectos y la función de un registro público;

2. Todo encargo fiduciario que comporte la transferencia de bienes, con la indicación de estos últimos; lo que del mismo modo cumplirá fines de información; y

3. Cualquier otro tipo de endeudamiento que genere riesgos crediticios adicionales para cualquier acreedor.

La información correspondiente estará a disposición de las empresas del sistema financiero y de seguros, del Banco Central, de las empresas comerciales y de cualquier interesado en general, previo pago de las tarifas que establezca la Superintendencia. Dicha información deberá ser proporcionada en forma sistemática, integrada y oportuna.

La Superintendencia dictará las regulaciones correspondientes.

#### **Artículo 159º.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR LA INFORMACION RELEVANTE.**

Las empresas de los sistemas financiero y de seguros deben suministrar periódica y oportunamente, la información que se requiere para mantener actualizado el registro de que trata el artículo anterior. De contar con sistemas computerizados proporcionarán dicha información diariamente.

Toda empresa del sistema financiero antes de otorgar un crédito deberá requerir a la persona natural o jurídica que lo solicite, la información que con carácter general establezca la Superintendencia. En caso de incumplimiento no podrá otorgarse el crédito.

#### **Artículo 160º.- CENTRALES DE RIESGOS PRIVADAS.**

Es libre la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto proporcionar al público información sobre los antecedentes crediticios de los deudores de las empresas de los sistemas financiero y de seguros y sobre el uso indebido del cheque.

La Superintendencia podrá transferir total o parcialmente al sector privado, la Central de Riesgos a que se refiere el artículo 158º

### **CAPITULO V**

#### **ENCAJES**

#### **Artículo 161º.- ENCAJE.**

Las empresas del sistema financiero están sujetas a encaje de acuerdo a la naturaleza de las obligaciones o a la naturaleza de sus operaciones, según lo determine el Banco Central.

#### **Artículo 162º.- ENCAJE MINIMO LEGAL Y ENCAJES ADICIONALES.**

El encaje mínimo legal es no mayor del nueve por ciento del total de obligaciones sujetas a encaje.

Por razones de política monetaria, el Banco Central puede establecer encajes adicionales o marginales, estando facultado a reconocer intereses por los fondos con los que se les constituya, a la tasa que determine su Directorio.

#### **Artículo 163º.- CONSTITUCION E INEMBARGABILIDAD DE LOS ENCAJES.**

Los encajes sólo pueden estar constituidos por:

1. Dinero en efectivo, en caja de la empresa de que se trate; y,
2. Depósitos en el Banco Central.

La moneda extranjera no puede constituir encaje de obligaciones en moneda nacional, ni viceversa.

Las sumas que conforman el encaje exigido a las empresas del sistema financiero son inembargables. Para efectos de su cálculo, dichas sumas son equivalentes al encaje exigible registrado en el último reporte de encaje disponible.

#### **Artículo 164º.- CORRESPONDE AL BANCO CENTRAL.**

Corresponde al Banco Central:

1. Determinar la tasa del encaje mínimo legal y las tasas de los encajes adicionales o marginales a que se refiere el artículo 162º de la presente ley.
2. Controlar el cumplimiento de los encajes e imponer las sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponde a la Superintendencia.
3. Determinar los periodos de encaje.
4. Determinar las obligaciones que se encuentran sujetas a encaje.
5. Establecer el método y la base de cálculo para su aplicación.
6. Señalar los aspectos que han de contener los informes que se les suministre sobre esa materia.
7. Emitir las normas reglamentarias del encaje que fueren necesarias para la ejecución de sus políticas.

#### **Artículo 165º.- REFORMULACION DE INFORMES.**

El Banco Central puede disponer la reformulación por una empresa del sistema financiero de los informes periódicos, que hubiere presentado sobre su situación de encaje. Sin embargo, transcurrido un (1) año de la entrega de un informe se tiene éste por exacto y definitivo.

#### **Artículo 166º.- DEFICIT DE ENCAJE.**

Las empresas del sistema financiero que incurrir en déficit de encaje son sancionadas con una multa de monto progresivo, según determinación del Banco Central.

La exoneración o la reducción de la multa por déficit de encaje que resuelva el Banco Central, de acuerdo con lo que prescribe su Ley Orgánica, determina la interrupción de la progresión de que trata el párrafo anterior.

### **CAPITULO VI**

#### **GARANTIAS**

#### **Artículo 167º.- MERITO EJECUTIVO DE LA FIANZA.**

La fianza solidaria o con renuncia al beneficio de excusión que conste de un título valor confiere mérito ejecutivo contra su suscriptor, en los mismos términos que la ley de la materia señala respecto de los avalistas.

#### **Artículo 168º.- RENOVACION DE TITULOS VALORES EN PODER DE EMPRESAS DEL SISTEMA.**

Los títulos valores en poder de una empresa del sistema financiero, que representan obligaciones en su favor, pueden ser renovados por ellas a su vencimiento y después de él, siempre que el obligado haya otorgado su consentimiento escrito por anticipado y no hayan prescrito las acciones carturales. En tal caso el cómputo del plazo de prescripción se reinicia a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las renovaciones.

Para el caso de prórroga y renovación de warrants sobre productos perecibles se debe contar con la aprobación expresa de los almacenes generales de depósito, emisores del título.

#### **Artículo 169º.- PRESUNCION DE ENDOSO EN GARANTIA.**

Cuando un título valor u otro susceptible de negociación por endoso, excepto el cheque, se encuentre en poder de una empresa del sistema financiero, el endoso puesto en él se presume hecho en garantía, a menos que medie estipulación en contrario.

#### **Artículo 170º.- PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DE PRENDA.**

La sola entrega a una empresa del sistema financiero de bonos u otros valores mobiliarios no comprendidos en el artículo precedente, constituye prenda sobre tales bienes, en garantía de las obligaciones de quien hiciera la entrega, salvo estipulación en contrario.

Respecto de la prenda sobre acciones, rige lo establecido por las disposiciones pertinentes de la Ley General de Sociedades o de la Ley del Mercado de Valores, según sea el caso.

#### **Artículo 171º.- CARACTER PREFERENTE DE LAS GARANTIAS REALES.**

El carácter preferente propio de las garantías reales inscribibles o no, no se afecta por la eventual existencia de deudas tributarias a cargo del constituyente

#### **Artículo 172º.- GARANTIAS RESPALDAN TODAS LAS OBLIGACIONES FRENTE A LA EMPRESA.**

Con excepción de las hipotecas vinculadas a instrumentos hipotecarios, los bienes dados en hipoteca, prenda o warran en favor de una empresa del sistema financiero, respaldan todas las deudas y obligaciones directas e indirectas, existentes o futuras, asumidas para con ella por quien los afecte en garantía o por el deudor, salvo estipulación en contrario.

La liberación y extinción de toda garantía real constituida en favor de las empresas del sistema financiero requiere ser expresamente declarada por la empresa acreedora. La extinción dispuesta por el artículo 3º de la Ley Nº 26639 no es de aplicación para los gravámenes constituidos en favor de una empresa.

#### **Artículo 173º.- EXTENSION A LA INDEMNIZACION DEBIDA.**

Las prendas y las hipotecas constituidas en favor de una empresa del sistema financiero se extienden a la indemnización debida en caso de siniestro, si los bienes se encontrasen asegurados, sin perjuicio de los seguros que puedan haberse constituido expresamente en favor de la empresa.

Las empresas de seguros sin necesidad de mandato judicial, y en todo caso a simple requerimiento escrito de la empresa del sistema financiero, están obligadas a abonar la indemnización debida, bajo sanción de segundo pago, en caso que hicieren entrega del valor indemnizatorio a terceros.

En el caso de seguros que se refieran a mercaderías amparadas por warrants, el cobro de la indemnización se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 2763, sobre warrants y almacenes generales de depósitos.

#### **Artículo 174º.- EXTENSION A LA CANTIDAD QUE DEBAN PAGAR LOS RESPONSABLES DE LOS BIENES GRAVADOS.**

El derecho que para una empresa del sistema financiero deriva de la constitución a su favor de prendas o hipotecas, se extiende a las cantidades que deban pagar los responsables de la pérdida, deterioro o destrucción de los bienes gravados.

Si existiere proceso civil o penal en trámite, cualquiera fuere su estado, aun en ejecución de sentencia, el juez, a simple requerimiento escrito de la empresa, debe disponer que la suma que se hubiere ordenado o se pudiera ordenar pagar, sea abonada directamente a favor de ella. La empresa será considerada como parte del proceso y podrá sustituir al demandante o a la parte civil, según sea el caso.

#### **Artículo 175º.- VENTA DE LOS BIENES GRAVADOS.**

Las empresas del sistema financiero pueden solicitar la venta de los bienes que se les haya afectado en prenda o en hipoteca en los siguientes casos:

1. Si el deudor dejara de pagar una o más cuotas en los plazos establecidos.
2. Si la garantía se hubiese depreciado o deteriorado a punto tal que se encuentre en peligro la recuperación del crédito, según opinión de perito tasador registrado en la Superintendencia.
3. Si el deudor o la empresa del sistema financiero, son demandados respecto de la propiedad de los bienes dados en garantía.
4. Si el deudor realiza actos de disposición o constituye otros gravámenes sobre los bienes afectados en garantía, con perjuicio de los derechos que a la empresa corresponde como acreedora.
5. Si por cualquier título el deudor cede la posesión de los bienes dados en garantía sin recabar la conformidad de la empresa acreedora.

#### **Artículo 176º.- BLOQUEO REGISTRAL.**

Las empresas del sistema financiero y de seguros pueden hacer uso del bloqueo registral para la inscripción de cualquier acto ante los registros que integran los Registros Públicos, siendo de aplicación, en lo que fuere pertinente, lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 18278, ampliatorias y modificatorias.

Los contratos que estas empresas celebren con sus clientes, podrán extenderse en documento privado con firma legalizada notarialmente, o ser protocolizados notarialmente, los mismos que serán inscritos sin necesidad de escritura pública en el Registro Público correspondiente, salvo los contratos cuyo valor exceda de cuarenta (40) UITs, en cuyo caso si es necesaria la escritura pública.

### **CAPITULO VII**

#### **DISPOSICIONES VARIAS**

#### **Artículo 177º.- NO APLICACION A LAS EMPRESAS DE LAS NORMAS SOBRE INSOLVENCIA Y REESTRUCTURACION PATRIMONIAL.**

Las situaciones de insolvencia y, en su caso, de reestructuración patrimonial de las empresas reguladas por la presente ley, se encuentran sujetas exclusivamente a las normas aquí contenidas.

La responsabilidad que recaiga sobre los directores y gerentes de las empresas de los sistemas financiero o de seguros declaradas en disolución y liquidación, estará sujeta a las normas contenidas en los artículos 209º, 210º, 211º y 213º del Código Penal.

#### **Artículo 178º.- CORRESPONDENCIA ENTRE PLAZOS Y MONEDAS DE SUS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS.**

Las empresas del sistema financiero deben cuidar que exista una correspondencia adecuada, mas no necesariamente exacta, entre los plazos de sus operaciones activas y pasivas, así como entre sus captaciones y las respectivas colocaciones e inversiones. Esta correspondencia también se debe aplicar en relación a la exposición en moneda extranjera.

#### **Artículo 179º.- CARACTER DE DECLARACION JURADA DE TODA INFORMACION PRESENTADA A UNA EMPRESA.**

Toda información proporcionada por el cliente a una empresa del sistema financiero o del sistema de seguros tiene el carácter de declaración jurada.

Quien valiéndose de información o documentación falsa sobre su situación económica y financiera, obtiene de una empresa de los sistemas financiero o de seguros, una o más operaciones de crédito, directas o indirectas, incluido el arrendamiento financiero o la prórroga o refinanciación de tales operaciones, queda sujeto a la sanción establecida en el primer párrafo del artículo 247º del Código Penal.

Sin perjuicio de la sanción penal a que se alude en el párrafo anterior, la empresa está facultada, para resolver el respectivo contrato o dar por vencidos todos los plazos pactados, procediendo a exigir la ejecución de las garantías correspondientes.

El deudor de una empresa del sistema financiero no puede realizar acto de disposición a título gratuito de sus bienes, sin previa comunicación escrita a la empresa acreedora. Los actos a título gratuito u oneroso que revistan el carácter de simulados, serán ineficaces de conformidad con lo establecido en los artículos 219º inciso 5) y 221º inciso 3) del Código Civil, según corresponda.

El acreedor puede ejercer el derecho a que se refiere el artículo 1219º, inciso 4) del Código Civil.

#### **Artículo 180º.- AUDITORIA DE LAS EMPRESAS.**

Adicionalmente a las normas generales que regulan las auditorías, la Superintendencia establecerá requisitos y estándares de auditoría interna y externa para el caso de las empresas de los sistemas financiero y de seguros. Las empresas deberán someter a la evaluación del cumplimiento de tales requisitos y estándares a los auditores externos, quienes deberán emitir su opinión al respecto en el dictamen a los estados financieros.

La omisión o el defectuoso cumplimiento por los auditores externos de lo dispuesto por el párrafo anterior, será sancionado por la Superintendencia con la exclusión del registro correspondiente.

#### **Artículo 181º.- PUBLICIDAD QUE REALICEN LAS EMPRESAS.**

En la publicidad que efectúen las empresas del sistema financiero en relación con los intereses que reconozcan a los depositantes, es obligatorio indicar el efectivo rendimiento anual de las imposiciones. La Superintendencia sanciona la omisión en que se incurra, así como los casos en que la información sea equívoca o induzca a error.

#### **Artículo 182º.- DEPOSITOS INMOVILIZADOS POR DIEZ AÑOS.**

Los depósitos, títulos valores u otros bienes de los clientes que permanezcan en una empresa del sistema financiero durante diez años, sin que se haga nuevas imposiciones ni se retire parte de ellos o de sus intereses y sin que medie reclamación durante ese lapso, al igual que los respectivos rendimientos, constituyen recursos del Fondo.

#### **Artículo 183º.- PLAZO DE CONSERVACION DE DOCUMENTOS.**

Las empresas del sistema financiero están obligadas a conservar sus libros y documentos por un plazo no menor de diez (10) años. Si, dentro de ese plazo, se promueve acción judicial contra ellas, la obligación en referencia subsiste en tanto dure el proceso, respecto de todos los documentos que guarden relación con la materia controvertida.

Para los fines de lo dispuesto en este artículo, puede hacerse uso de microfílm u otros medios análogos, con aplicación de la ley de la materia.

## **TITULO II**

### **LIMITES Y PROHIBICIONES**

#### **CAPITULO I**

#### **PATRIMONIO EFECTIVO**

#### **Artículo 184º.- PATRIMONIO EFECTIVO.**

El patrimonio efectivo de las empresas podrá ser destinado a cubrir riesgo crediticio y riesgos de mercado y podrá estar constituido como sigue:

1. Capital pagado, reservas legales, y primas por la suscripción de acciones;
  2. La porción computable de la deuda subordinada y de los bonos convertibles en acciones por exclusiva decisión del emisor, que reúnan los requisitos que, a tal efecto y con carácter general, establezca la Superintendencia, hasta un cincuenta por ciento (50%) del patrimonio contable con exclusión de las acciones acumulativas y/o redimibles a plazo fijo, y de las utilidades no comprometidas; y
  3. La provisión genérica de las colocaciones y créditos contingentes que integran la cartera normal, ponderados por riesgo crediticio hasta uno por ciento (1%) de dicha cartera.
- La Superintendencia dictará las regulaciones sobre la aplicación del patrimonio efectivo destinado a cubrir el riesgo crediticio y los riesgos de mercado.

#### **Artículo 185º.- COMPUTO DEL PATRIMONIO EFECTIVO.**

Para la determinación del patrimonio efectivo, ajustado por inflación en su momento, se adoptará el siguiente procedimiento:

1. Se suma al capital pagado, la reserva legal, la prima suplementaria de capital y las reservas facultativas, si las hubiere.
2. Se suma las utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, previa la declaración a que se refiere el artículo 187º.
3. Se adiciona la parte computable de la deuda subordinada y los bonos convertibles en acciones por exclusiva decisión del emisor, si los hubiere.
4. Se suman las provisiones genéricas de las colocaciones y créditos contingentes que integran la cartera normal, ponderados por riesgo crediticio, en el porcentaje máximo a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.
5. Se detrae el monto de la inversión permanente en acciones y en instrumentos de deuda subordinada, emitidos por otras empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, del país o del exterior.
6. Se detrae el monto de toda inversión en acciones, bonos y en instrumentos similares hecha con las empresas con las que corresponde consolidar los estados financieros, incluyendo las holding y las subsidiarias a que se refieren los artículos 34º y 224º.
7. Se resta las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, así como el déficit de provisiones que se detecte y que aún no hubiera sido cargado a resultados.

#### **Artículo 186º.- PATRIMONIO EFECTIVO DESTINADO A CUBRIR RIESGOS DE MERCADO.**

La Superintendencia, previa opinión favorable del Banco Central, determinará los factores de ponderación de los riesgos de mercado, los cargos al patrimonio y demás aspectos necesarios; fijará el mecanismo de la ponderación; e incluirá, en su caso, los supuestos relativos a cada uno de los tipos de riesgos de mercado.

Las posiciones en la cartera negociable determinarán cargos o abonos al patrimonio efectivo disponible para cubrir riesgos de mercado, de acuerdo con los respectivos factores de ponderación de riesgo y los procedimientos que señale la Superintendencia.



1. Todas las posiciones afectas a riesgos de mercado serán medidas diariamente, y los cargos o abonos al patrimonio efectivo correspondientes serán efectuados también diariamente.

#### **Artículo 187º.- UTILIDADES CONSIDERADAS EN EL PATRIMONIO EFECTIVO.**

Para que las utilidades acumuladas y las del período sean consideradas en el patrimonio efectivo, debe mediar acuerdo sobre su capitalización, el que puede ser adoptado por el Directorio en mérito a la delegación de la Junta General de Accionistas.

Los cargos a resultantes por provisiones se efectúan en el momento en que se determina el riesgo correspondiente, siendo inmediatamente deducidos del patrimonio efectivo.

#### **Artículo 188º.- CATEGORIAS.**

Para computar el monto de los activos de una empresa, ponderados por riesgo crediticio, se les deberá multiplicar por los siguientes factores, considerando las siguientes categorías:

- Categoría I : activos con riesgo cero por ciento (0%);
- Categoría II : activos crediticios con riesgo diez por ciento (10%);
- Categoría III : activos crediticios con riesgo veinte por ciento (20%);
- Categoría IV : activos crediticios con riesgo cincuenta por ciento (50%); y,
- Categoría V : activos crediticios con riesgo cien por ciento (100%).

La Superintendencia, previa opinión favorable del Banco Central, podrá, mediante norma general, cambiar de categoría, debiendo subir o bajar un solo nivel en la tabla antes expresada o fijarles un nivel intermedio entre dos categorías.

#### **Artículo 189º.- ACTIVOS CON RIESGO CERO (0%).**

Constituyen activos con riesgo cero (0%):

1. Las disponibilidades de caja, en efectivo y los depósitos en el Banco Central;
2. Créditos otorgados y arrendamientos financieros celebrados con el Gobierno Central y el Banco Central;
3. Créditos a terceros o arrendamientos financieros celebrados con éstos, que se encuentren garantizados con la compra de títulos emitidos por el Gobierno Central o el Banco Central, hasta por el límite de su importe, a valor de mercado que será revisado una vez al mes;
4. Créditos garantizados con efectivo depositado en la propia empresa acreedora, hasta por el importe de tales depósitos. Al efecto, los depósitos correspondientes deberán ser de libre disposición para el depositante, y quedar explícitamente afectos a la garantía.
5. Créditos a terceros o arrendamientos financieros celebrados con éstos, que se encuentren garantizados con compra de instrumentos financieros emitidos por los gobiernos centrales o bancos centrales de los países que son miembros plenos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), hasta por el límite de su importe, a valor de mercado que será revisado una vez al mes, según publicaciones especializadas en la materia; y,
6. Otros que atendida su naturaleza sean clasificados dentro de esta categoría por la Superintendencia.

#### **Artículo 190º.- ACTIVOS CREDITICIOS CON RIESGO DIEZ (10%).**

Constituyen activos crediticios con riesgo del diez por ciento (10%):

1. Créditos a personas de derecho privado o arrendamientos financieros celebrados con éstas, que se encuentren garantizados con la compra de instrumentos financieros emitidos por los gobiernos centrales o bancos centrales de los países distintos a los mencionados en el artículo 189º, numeral 5 que se encuentren en la relación que publique la Superintendencia, hasta por el límite de su importe, a valor de mercado que será revisado una vez al mes, según publicaciones especializadas en la materia; y,
2. Otros que atendida su naturaleza sean clasificados dentro de esta categoría por la Superintendencia.

#### **Artículo 191º.- ACTIVOS CREDITICIOS CON RIESGO VEINTE (20%).**

Constituyen activos crediticios con riesgo del veinte por ciento (20%):

1. La cuenta de canje de efectos a cargo de las empresas del país;
2. Fondos depositados en empresas del sistema financiero y créditos otorgados a las mismas, incluyendo los créditos interbancarios, los arrendamientos financieros celebrados con dichas empresas, así como créditos otorgados a empresas del sistema de seguros o arrendamientos financieros celebrados con las mismas, cualquiera sea su plazo de vencimiento;
3. Créditos otorgados a terceros, o arrendamientos financieros celebrados con éstos, que se encuentren garantizados total o parcialmente por empresas del sistema financiero, por bancos de primera categoría del exterior, o por bancos e instituciones multilaterales de crédito, en la parte del financiamiento cubierto por la garantía, o que cuenten con la compra de instrumentos de deuda no subordinada emitidos por éstos, a su valor de mercado revisado una vez al mes;
4. Créditos otorgados a terceros, o arrendamientos financieros celebrados con éstos, que cuenten con cobertura de póliza de seguro de crédito o con fianzas emitidas por empresas del sistema de seguros debidamente autorizadas, o en su caso, por los patrimonios autónomos de seguro de crédito;
5. Depósitos efectuados en bancos de primera categoría del exterior, créditos otorgados a los mismos y arrendamientos financieros celebrados con éstos;
6. Créditos otorgados a terceros, o arrendamientos financieros celebrados con éstos que cuenten con cobertura de póliza de seguros de crédito, pólizas de caución o fianza, expedidas por las empresas de seguros de primera categoría del exterior según nomina que publicará la Superintendencia, o que cuenten con la compra de instrumentos de deuda no subordinada emitidos por tales empresas, a su valor de mercado revisado una vez al mes; y,
7. Otros que atendida su naturaleza sean clasificados dentro de esta categoría por la Superintendencia.

#### **Artículo 192º.- ACTIVOS CREDITICIOS CON RIESGO CINCUENTA (50%).**

Constituyen activos crediticios con riesgo del cincuenta por ciento (50%):

1. Los activos dados en arrendamiento financiero, en contratos de cumplimiento normal por los correspondientes arrendatarios;
2. Préstamos con garantía hipotecaria para vivienda, otorgados al propietario, persona natural;
3. Los depósitos en otros bancos del exterior sujetos a supervisión en su casa matriz, por organismos similares a la Superintendencia y créditos otorgados a los mismos;

4. Créditos otorgados a terceros, o arrendamientos financieros celebrados con éstos, que se encuentren garantizados total o parcialmente por los bancos a que se refiere el inciso anterior, en la parte del financiamiento cubierta por la garantía, o que cuenten con la prenda de instrumentos de deuda no subordinada emitidos por tales bancos, a su valor de mercado revisado una vez al mes.

5. Créditos otorgados a terceros, o arrendamientos financieros celebrados con éstos, que cuenten con cobertura de póliza de seguro de crédito, póliza de caución o fianza, expedidas por otras empresas de seguros del exterior sujetas a supervisión en su casa matriz por organismos similares a la Superintendencia, o que cuenten con la prenda de instrumentos de deuda no subordinada emitidos por tales empresas, a su valor de mercado revisado una vez al mes;

y.  
6. Otros que atendida su naturaleza sean clasificados dentro de esta categoría por la Superintendencia.

#### **Artículo 193º.- ACTIVOS CREDITICIOS CON RIESGO CIENTO (100%).**

Constituyen activos crediticios con riesgo del cien por ciento (100%):

1. Depósitos en bancos del exterior no sujetos a supervisión en su casa matriz, y los créditos otorgados a los mismos;  
2. Créditos registrados dentro del balance general, bajo cualquier modalidad, excepto los citados en los artículos 189º a 192º;

3. Créditos a los directores de la misma empresa;

4. Pagos por cuenta de terceros;

5. Derechos provenientes de aceptaciones bancarias emitidas por bancos del exterior no sujetos a supervisión;

6. Cargas diferidas;

7. Activos fijos;

8. Activos intangibles;

9. Activos recibidos o adjudicados en pago de deudas, que necesariamente serán recibidos de acuerdo a su valor de realización con sujeción a las normas de valuación que dicte la Superintendencia;

10. Otros que atendida su naturaleza sean clasificados dentro de esta categoría por la Superintendencia.

#### **Artículo 194º.- PONDERACION DEL RIESGO DE LAS OPERACIONES DE REPORTE.**

Para los fines de la ponderación del riesgo crediticio en las operaciones de reporte, en las que la empresa del sistema financiero es la compradora del activo sujeto a la reventa, la operación será tratada como un crédito garantizado.

Cuando el activo adquirido es uno de los instrumentos o títulos que reciben un factor de ponderación de riesgo crediticio menor, dicho activo se reconocerá como garantía, reduciéndose la ponderación de riesgo. Caso contrario, el riesgo crediticio se establecerá en función de la identidad del reportado.

Igual norma será aplicable cuando la empresa del sistema financiero compre, en mesa de negociación, títulos valores de un deudor con garantía de recompra por este último o con caución de otros títulos.

#### **Artículo 195º.- FACTORES DE PONDERACION PARA RUBROS FUERA DE BALANCE.**

Los factores de ponderación para rubros fuera de balance son los siguientes:

1. Categoría 1 : Cero por ciento (0%).

a) Los avales, cartas fianza y cartas de crédito que se emitan por cuenta de la República o sociedades e instituciones que cuenten con su garantía;

b) Servicios contingentes y líneas de crédito cuyos compromisos puedan ser terminados o cancelados unilateralmente por la empresa en cualquier momento;

c) Los encargos fiduciarios que no comporten emisión de instrumentos financieros por el fiduciario; y,

d) Otros que atendida su naturaleza sean clasificados dentro de esta Categoría por la Superintendencia.

2. Categoría 2 : Veinte por ciento (20%).

a) Los avales, cartas fianza y cartas de crédito que cuenten con contra-garantía de bancos del exterior de primera categoría.

b) Otros que atendida su naturaleza sean clasificados dentro de esta Categoría por la Superintendencia.

3. Categoría 3 : Cincuenta por ciento (50%).

a) Los avales, cartas fianza y cartas de crédito que cuenten con contra-garantía de bancos del exterior sujetos a supervisión en su casa matriz, por organismos similares a la Superintendencia;

b) Garantías contingentes relacionadas con operaciones de carácter no financiero vinculadas con prestaciones de hacer y de no hacer del afianzado, incluyendo fianzas de licitaciones públicas y pólizas de cumplimiento;

c) Servicios de emisiones fiduciarias y/o de financiamiento estructurado que generen responsabilidad contingente para el emisor del instrumento; y,

d) Otras obligaciones contingentes, incluyendo servicios contingentes y líneas de créditos con vencimiento superior a un (1) año.

e) Otros que atendida su naturaleza sean clasificados dentro de esta Categoría por la Superintendencia.

4. Categoría 4 : Cien por ciento (100%):

a) Los otros avales, cartas fianza y cartas de crédito aunque cuenten con la contra-garantía de bancos del exterior no sujetos a supervisión en su casa matriz;

b) Fondos de garantía revolving (rotatoria);

c) Contratos de venta de activos sin garantía de recompra por la empresa;

d) Contratos extrabursátiles de compra de activos a futuro;

e) Contratos de depósito a futuro; y,

f) Otros que atendida su naturaleza sean clasificados dentro de esta Categoría por la Superintendencia.

Rige para estas categorías lo dispuesto en el último párrafo del artículo 188º.

#### **Artículo 196º. PONDERACION DE ACTIVOS POR RIESGO CREDITICIO.**

En materia de ponderación de los activos por riesgo crediticio, rigen las siguientes reglas:

Se detrae el monto de la inversión permanente en acciones y en instrumentos representativos de deuda subordinada, emitidos por otras empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, del país o del exterior;

2. Se detrae el monto de toda inversión en acciones, bonos y en instrumentos similares hecha con las empresas con las que corresponde consolidar los estados financieros, incluyendo las holding y las subsidiarias a que se refieren los artículos 34º y 224º;

3. Toda provisión se resta de la cuenta y de la categoría que corresponda;

4. No se considera para el cómputo las cuentas por cobrar en suspenso;

5. Las amortizaciones del activo intangible y las depreciaciones se restan de las respectivas cuentas;

6. La valuación de los activos en moneda extranjera se efectúa a la tasa de cambio de la fecha que se utilice para la presentación a la Superintendencia del informe de que trata el artículo siguiente.

#### **Artículo 197º.- PERIODICIDAD DE INFORMES.**

La Superintendencia establecerá la periodicidad de los informes que deban presentar las empresas, elaborados de acuerdo con el plan de cuentas que apruebe dicho organismo, en los que se muestre lo siguiente:

1. El importe del patrimonio efectivo;

2. Los activos crediticios y créditos contingentes, su importe y el factor a aplicar sobre los mismos, por grupos o categorías;

3. Las posiciones afectas a riesgos de mercado, tanto dentro del balance cuanto fuera de él y el importe de los cargos efectuados al patrimonio efectivo por los correspondientes riesgos de mercado; y,

4. Estados financieros individuales y consolidados de los conglomerados financieros y/o mixtos y/o grupos económicos con sus respectivos anexos, reportes e informes complementarios.

## **CAPITULO II**

### **CONCENTRACION DE CARTERA Y LIMITES OPERATIVOS**

#### **Artículo 198º.- CALCULO DE LIMITES OPERATIVOS.**

Los límites para las operaciones de las empresas se determinan en función de su patrimonio efectivo.

#### **Artículo 199º.- LIMITE GLOBAL.**

El monto de los activos y créditos contingentes de una empresa, ponderados por riesgo crediticio, en moneda nacional o extranjera, incluidas sus sucursales en el extranjero, no puede exceder de once veces (11) su patrimonio efectivo destinado a cubrir riesgo crediticio.

El monto de las posiciones afectas a los riesgos de mercado de una empresa, ponderadas por riesgo, en moneda nacional o extranjera, no puede exceder de once veces (11) su patrimonio efectivo destinado a cubrir riesgos de mercado.

#### **Artículo 200º.- LIMITES GLOBALES POR OPERACIONES.**

En las operaciones que efectúen con arreglo al artículo 221º las empresas a que se refiere el literal A del artículo 16º están sujetas a los siguientes límites globales, en función del patrimonio efectivo:

1. Para la adquisición de facturas a que se refiere el numeral 10: el quince por ciento (15%).

2. Para las tenencias de oro a que se contrae el numeral 40: el quince por ciento (15%).

3. Para las operaciones a que se contrae el numeral 42: el límite del diez por ciento (10%).

4. Para las tenencias de acciones y bonos que tengan cotización en bolsa, emitidos por sociedades anónimas establecidas en el país, de que trata el numeral 17 así como los certificados de participación en fondos mutuos y fondos de inversión a que se refiere el numeral 19: el veinte por ciento (20%), con un sub-límite de quince por ciento (15%) para cada uno de esos rubros.

5. Para las tenencias de bonos y otros títulos emitidos por organismos multilaterales de crédito de los que el país sea miembro contempladas en el numeral 21: el veinte por ciento (20%).

6. Para la inversión en bienes muebles e inmuebles de que trata el numeral 28, con excepción de los dados en arrendamiento financiero y de los adjudicados que se rigen por lo dispuesto en el artículo 215º: el setenta y cinco por ciento (75%).

7. Para los préstamos, contingentes y operaciones de arrendamiento financiero a plazo mayor de un (1) año, excluidas las cuotas, amortizaciones o coberturas por debajo de ese plazo: cuatro (4) veces el patrimonio efectivo.

8. Otros límites globales que, por razones prudenciales, determine la Superintendencia, previa opinión del Banco Central.

El límite del numeral 7 puede ser superado siempre que el monto en demasía resulte de la aplicación de recursos captados por la vía de depósitos o bonos a más de dieciocho (18) meses, considerados sólo los cupones de los bonos que exceden ese plazo.

#### **Artículo 201º.- CREDITOS A DIRECTORES Y TRABAJADORES DE LA EMPRESA.**

El conjunto de los créditos que una empresa del sistema financiero conceda a sus directores y trabajadores, así como a los cónyuges y parientes de éstos, no debe exceder del siete por ciento (7%) de su capital social pagado y reservas. Ningún director o trabajador puede recibir más del cinco por ciento (5%) del indicado límite global, tomando en consideración para tal fin al cónyuge y a los parientes.

Ningún crédito de los referidos en este artículo puede ser concedido en condiciones más ventajosas que las mejores acordadas a los clientes de la empresa, con excepción de los créditos hipotecarios para fines de vivienda única que se conceda a los trabajadores.

#### **Artículo 202º.- FINANCIAMIENTOS A PERSONAS VINCULADAS.**

Sin perjuicio de las limitaciones que resultan de los artículos 206º al 211º, el total de los créditos, inversiones y contingentes que una empresa del sistema financiero otorgue a personas naturales y jurídicas vinculadas de manera directa o indirecta a su propiedad en proporción mayor al cuatro por ciento (4%), o con influencia significativa en su gestión, no puede superar un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del patrimonio efectivo de la empresa.

Las condiciones de dichos créditos no podrán ser más ventajosas que las mejores que la empresa otorgue a su clientela, en cuanto a plazos, tasas de interés y garantías.

La Superintendencia determinará los criterios de vinculación mediante normas de carácter general, con aplicación de los principios establecidos en el artículo siguiente.

#### **Artículo 203º.- CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS LIMITES INDIVIDUALES.**

A efectos de determinar los límites individuales, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Evitar la concentración de riesgos, que se producen cuando diversas personas naturales o jurídicas conforman un mismo conglomerado financiero o mixto, y estén afectos por tanto, a un riesgo común o único.

2. Cuando se defina a las contra-partes relacionadas, no sólo deberá considerarse a los grupos que producen cuentas consolidadas, sino los criterios que se establecen para riesgo único o común.

3. Al determinar los límites individuales se considerará la concentración del riesgo en una contra-parte única o en un grupo de contra-partes relacionadas.

Se entiende por riesgo único o común, cuando dos o más personas naturales o jurídicas están asociadas mutuamente en el sentido que:

a) Una de ellas ejerce control directo o indirecto sobre la otra;

b) Sus créditos acumulados representan para la empresa del sistema financiero un riesgo único en la medida en que están interrelacionados con la probabilidad de que si una de ellas experimenta problemas financieros, es probable que la otra o todas ellas tengan que enfrentar dificultades de pago. Esto incluye interrelaciones basadas en la propiedad común, control o administración común, garantías recíprocas y/o interdependencia comercial directa que no puede ser sustituida a corto plazo;

c) Presunciones fundadas de que los créditos otorgados a una serán usados en beneficio de otra;

d) Presunciones fundadas de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos.

El hecho de que sea deudora de una empresa, una sociedad constituida en el extranjero, entre cuyos socios o accionistas figuren otras sociedades o cuyas acciones sean al portador, hará presumir que se encuentra vinculada para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

El riesgo único no se desvirtúa cuando el endeudamiento de dichas personas naturales o jurídicas con una misma empresa del sistema financiero o sus subsidiarias, es en forma separada.

Para los fines de la presente ley, las definiciones que, sobre grupo económico, empresas vinculadas o conglomerados, serán las que establezca mediante normas de carácter general, la Superintendencia, tomando en cuenta los criterios especificados en el presente artículo.

#### **Artículo 204º.- FINANCIAMIENTOS OTORGADOS A OTRA EMPRESA ESTABLECIDA EN EL PAIS.**

Los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero a otra establecida en el país y los depósitos constituidos en ella, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de dicha empresa, no pueden exceder del treinta por ciento (30%) de su patrimonio efectivo.

Una empresa del sistema financiero no puede recibir en garantía warrants emitidos por un solo Almacén General de Depósito por encima del sesenta por ciento (60%) de su patrimonio efectivo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo a los almacenes generales de depósito de los que la empresa sea accionista mayoritaria.

Los límites individuales de las coberturas que otorgue un patrimonio autónomo de seguro de crédito en favor de una misma empresa del sistema financiero, y los límites globales de tales coberturas, serán establecidos por la Superintendencia.

#### **Artículo 205º.- FINANCIAMIENTOS A EMPRESAS DEL EXTERIOR.**

Los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero a una institución bancaria o financiera del exterior y los depósitos constituidos en ella, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de tal institución, no pueden exceder de los siguientes límites, referidos al patrimonio efectivo de la empresa:

1. Del cinco por ciento (5%), si se trata de instituciones no sujetas a supervisión por organismos similares a la Superintendencia.

2. Del diez por ciento (10%), si se trata de instituciones sujetas a supervisión por organismos similares a la Superintendencia y que no se hallen comprendidos en el numeral 3.

3. Del treinta por ciento (30%), si se trata de bancos de primera categoría.

4. Del cincuenta por ciento (50%), si el exceso, en cada uno de los casos precedentes, está representado por la emisión de cartas de crédito, con exclusión de aquéllas a que se refiere el párrafo siguiente.

No se toma en consideración para los efectos del límite, las cartas de crédito que sean pagaderas con arreglo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos - ALADI.

#### **Artículo 206º.- FINANCIAMIENTOS A FAVOR DE UNA MISMA PERSONA - LIMITE DEL DIEZ POR CIENTO (10%).**

Las empresas del sistema financiero no pueden conceder, en favor o por cuenta de una misma persona, natural o jurídica, directa o indirectamente, créditos, inversiones o contingentes que excedan el equivalente al diez por ciento (10%) de su patrimonio efectivo.

En el límite indicado en el párrafo anterior están comprendidas todas las modalidades de financiamiento e inversiones, con excepción de las fianzas que garanticen la suscripción de contratos derivados de los procesos de licitación pública, las que están sujetas a un límite de treinta por ciento (30%).

#### **Artículo 207º.- LIMITE DEL QUINCE POR CIENTO (15%).**

De manera excepcional, las empresas del sistema financiero pueden exceder el límite a que se refiere el artículo anterior, hasta el equivalente al quince por ciento (15%) de su patrimonio efectivo, siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso sobre el límite, se cuente con alguna de las siguientes garantías, a valor de realización:

1. Hipoteca.

2. Prenda con entrega jurídica o con entrega física, con excepción de las prendas a que se refieren los artículos 208º y 209º

3. Warrants.

4. Conocimientos de embarque y cartas de porte que hayan sido objeto de endoso o cesión, sólo si la operación fuese de financiamiento de importaciones.

5. Fiducia en garantía constituida sobre los bienes a que se refiere este artículo.

Las garantías a que se contrae el numeral 4 pueden constar en documento aparte, siempre que se refieran a los bienes materia de la importación y obren en poder de la empresa los originales de los documentos correspondientes a esta.

#### **Artículo 208º.- LIMITE DEL VEINTE POR CIENTO (20%).**

De manera excepcional estas empresas pueden exceder los límites a que se refieren los artículos anteriores, hasta el equivalente al veinte por ciento (20%) de su patrimonio efectivo, siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso sobre dichos límites, se cuente con alguna de las siguientes garantías, a valor de realización:

1. Primera prenda sobre:

a) Instrumentos representativos de deuda no subordinada, emitidos por cualesquiera una de las instituciones o empresas a que se refieren, respectivamente, los artículos 189º numeral 5 y 191º numerales 3 y 4, por el referido valor de mercado, actualizado una vez al mes;

b) Valores mobiliarios que sirven de base para la determinación del índice selectivo de la Bolsa de Valores de Lima, también por el mencionado valor de mercado, actualizado una vez al mes; o

c) Acciones o bonos de gran liquidez, que tengan cotización en alguna bolsa extranjera de reconocido prestigio, por su correspondiente valor de mercado, actualizado una vez al mes.

Para que dichas prendas sean elegibles deben estar inscritas en el registro correspondiente.

2. Las operaciones de reporte con transferencia en favor de la empresa de cualesquiera de los activos precisados en el presente artículo.

3. Fiducia en garantía constituida sobre los bienes a que se refiere este artículo.

#### **Artículo 209º.- LIMITE DEL TREINTA POR CIENTO (30%).**

Igualmente, de manera excepcional, las empresas pueden exceder los límites a que se refieren los artículos anteriores, hasta el equivalente al treinta por ciento (30%) de su patrimonio efectivo, siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso sobre dichos límites, se cuente con alguna de las siguientes garantías, a valor de realización:

1. Prenda con entrega física sobre los depósitos en efectivo a que se refiere el numeral 4 del artículo 189º, por su importe nominal íntegro;

2. Primera prenda sobre instrumentos representativos de obligaciones del Banco Central, por su valor de mercado actualizado una vez al mes;

3. Las operaciones de reporte con transferencia en favor de la empresa de los instrumentos a que se refiere el literal 2 del presente artículo.

#### **Artículo 210º.- LIMITE EN LOS ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS.**

En los arrendamientos financieros que se otorgue en favor de una misma persona, natural o jurídica, directa o indirectamente, las empresas del sistema financiero no pueden exceder el equivalente al setenta por ciento (70%) de su patrimonio efectivo.

#### **Artículo 211º.- FINANCIAMIENTO A PERSONAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.**

Los créditos, contingentes, inversiones y arrendamientos financieros que una empresa otorgue a una persona natural o jurídica residente en el exterior, con exclusión de los bancos y financieras a que se refiere el artículo 205º, no pueden exceder de una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del patrimonio efectivo de aquella.

El indicado límite es susceptible de ser elevado hasta el diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de la empresa, siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso sobre dicho límite, se cuente con alguna de las siguientes garantías:

a) Hipoteca;

b) Acciones o bonos emitidos por una sociedad, que tengan cotización en bolsa, y sobre cuya calidad y prestigio exista pronunciamiento emanado de entidad especializada y acreditada del país correspondiente.

Excepcionalmente, los indicados límites del cinco por ciento (5%) y del diez por ciento (10%) pueden ser elevados, según corresponda, hasta el equivalente del treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo de la empresa, siempre que, cuando menos por una cantidad igual al exceso, se cuente con alguna de las siguientes garantías:

1. Depósitos en efectivo en la propia empresa, especialmente afectados; y

2. Avales, fianzas y otras obligaciones de cargo de un banco con arreglo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos - ALADI, u otorgado por un banco del exterior de primera categoría.

#### **Artículo 212º.- SUSTITUCION DE LA CONTRA-PARTE CREDITICIA.**

Cuando se otorgue un crédito que cuente con la responsabilidad subsidiaria de una empresa del sistema financiero o del sistema de seguros del país o del exterior, instrumentada en fianzas solidarias o avales, o que cuente con cobertura de seguro de crédito extendida por un patrimonio autónomo de seguro de crédito, el riesgo de contra-parte corresponde al del fiador, avalista o al patrimonio autónomo respectivo, y el límite individual se computará en función de la empresa fiadora o avalista o del patrimonio autónomo, aplicándose lo dispuesto por los artículos 204º ó 205º numerales 2 ó 3, según corresponda.

En estos casos, el límite individual correspondiente al avalado o afianzado, se considerará en su relación directa con la empresa avalista o fiadora.

#### **Artículo 213º.- NORMAS SOBRE GARANTIAS.**

Para efectos de la aplicación de lo señalado en los artículos 207º al 209º, las garantías de mayor rango pueden sustituir a las de menor, en los correspondientes porcentajes.

#### **Artículo 214º.- LIMITES DE CARTERAS DE RIESGO CREDITICIO Y DE RIESGOS DE MERCADO.**

Los sistemas de medición de riesgo para la cartera crediticia y la de riesgos de mercado afectan acumulativamente el patrimonio efectivo de la empresa.

El patrimonio efectivo de las empresas del sistema financiero asignado a riesgos de mercado no puede ser mayor al veinte por ciento (20%) del patrimonio efectivo total. Este límite podrá ser variado por la Superintendencia, previa opinión favorable del Banco Central.

#### **Artículo 215º.- LIMITE TEMPORAL - TRATAMIENTO A BIENES RECIBIDOS EN PAGO DE DEUDAS.**

Cuando como consecuencia del pago de una deuda contraída previamente y de buena fe, se reciba o adjudique en pago total o parcial, bienes muebles o inmuebles, debe enajenarlos en el plazo de un (1) año, el mismo que podrá ser prorrogado por la Superintendencia por una sola vez y por un máximo de seis (6) meses.

Vencido dicho plazo, sin que se haya efectuado la venta o el arrendamiento financiero del bien, la empresa deberá constituir una provisión hasta por el monto equivalente al costo en libros de los bienes no vendidos.

#### **Artículo 216º.- LISTA DE BANCOS DE PRIMERA CATEGORIA.**

A los fines de la aplicación de los límites a que se contrae este Título, así como las demás disposiciones pertinentes de la presente ley, el Banco Central elabora una lista de los bancos del exterior de primera categoría con prescindencia

de los criterios que aplique para la colocación de las reservas que administre y tomando como referencia las publicaciones internacionales especializadas sobre la materia.

### **CAPITULO III**

#### **PROHIBICIONES**

##### **Artículo 217º.- OPERACIONES Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS.**

Sin perjuicio de las demás prohibiciones contenidas en la presente Ley, las empresas del sistema financiero no podrán:

1. Otorgar créditos con garantía de sus propias acciones;
2. Conceder créditos con el objeto de que su producto se destine, directa o indirectamente, a la adquisición de acciones de la propia empresa;
3. Conceder créditos para financiar actividades políticas;
4. Dar fianzas, o de algún otro modo respaldar obligaciones de terceros, por monto o plazo indeterminado;
5. Garantizar las operaciones de mutuo dinerario que se celebre entre terceros, a no ser que uno de ellos sea otra empresa del sistema financiero, o un banco o una financiera del exterior;
6. Dar en garantía los bienes de su activo fijo, con exclusión de los que se afecten en respaldo de las operaciones de arrendamiento financiero, y de las cédulas hipotecarias que emitan las empresas de capitalización inmobiliaria;
7. Aceptar el aval, la fianza o la garantía de sus directores y trabajadores en respaldo de operaciones de crédito otorgadas a personas vinculadas a ellos;
8. Adquirir acciones de sociedades ajenas al sistema financiero que, directa o indirectamente, sean accionistas de la propia empresa, salvo que estén cotizadas en bolsa;
9. Negociar los certificados de depósito que se menciona en el numeral 9 del artículo 221º con sus subsidiarias y asumir compromisos que originen la obligación de recomprar tales certificados;
10. Captar depósitos por cuenta de instituciones financieras no autorizadas a operar en el territorio nacional;
11. Usar información no divulgada al mercado, de personas naturales o jurídicas, sean o no clientes, con el objeto de propiciar negocios en beneficio propio o de terceros, siendo de aplicación lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

### **CAPITULO IV**

#### **SANCIONES**

##### **Artículo 218º.- SANCION POR EXCEDER LIMITE OPERATIVO DE ONCE VECES (11).**

###### **A. RIESGO CREDITICIO**

La empresa del sistema financiero cuyos activos y créditos contingentes ponderados por riesgo excedan el límite de once (11) veces su patrimonio efectivo, debe depositar todo incremento en el nivel de sus obligaciones sujetas a encaje que aparezca en los informes de que trata el artículo 165º en cuentas en el Banco Central, en las respectivas monedas, desde el momento mismo en que el exceso promedio figure en tales informes. Esta obligación rige aún cuando la empresa no hubiese sido sometida al régimen de vigilancia.

Los depósitos que se dispone por este artículo son mantenidos hasta que el exceso no aparezca en los informes. En tanto la empresa no sea sometida a régimen de vigilancia, su rédito es inferior en cincuenta por ciento (50%) al que el Banco Central pudiera tener establecido para los depósitos con fines de encaje, en las respectivas monedas.

###### **B. RIESGOS DE MERCADO.**

En caso que las operaciones de riesgos de mercado que realice la empresa del sistema financiero exceda el nivel del patrimonio efectivo asignado a cubrir estos riesgos, se procederá como sigue:

1. Bajo responsabilidad, el gerente general deberá, en el día de producido el exceso:
  - Suspender la realización de operaciones que generen riesgos de mercado complementarios para la empresa;
  - Disponer la reducción inmediata y/o progresiva de posiciones que generen riesgos de mercado, con el fin de reducir la porción del patrimonio efectivo utilizada para cubrir tales riesgos;
  - Convocar al Directorio, que deberá sesionar dentro de los tres días inmediatos siguientes; y
  - Comunicar a la Superintendencia el debido cumplimiento de lo señalado en los apartados que anteceden, dentro del día hábil inmediato siguiente.
2. La Superintendencia dispondrá inmediatamente una visita de inspección permanente a la empresa;
3. Reunido el Directorio, éste acordará, alternativa o complementariamente, lo que sigue:
  - El inmediato incremento del tope del patrimonio efectivo destinado a cubrir riesgos de mercado, si hubiera saldo complementario disponible reasignable, no aplicado a cubrir riesgos crediticios; y/o
  - La convocatoria a Junta General Extraordinaria de Accionistas, para el aumento del capital social o la emisión de deuda subordinada elegible. La Junta General Extraordinaria de Accionistas deberá celebrarse al más breve plazo.

4. Copia del acta de Directorio a que se refiere este numeral anterior, será transcrita a la Superintendencia dentro del día hábil inmediato siguiente de celebrada la sesión correspondiente. También se transcribirá copia del acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas, dentro del día hábil inmediato siguiente a su celebración.

La Superintendencia levantará la visita de inspección permanente tan pronto como se produzca la reasignación de patrimonio efectivo disponible, para cubrir los riesgos de mercado o, en su caso, cuando haya sido integrado al capital el valor de las acciones adicionales suscritas, o haya sido desembolsado el valor de la deuda subordinada por sus suscriptores. El levantamiento de la visita permitirá a la empresa reiniciar la asunción de nuevos riesgos de mercado.

##### **Artículo 219º.- SANCION POR INFRACCION DE LOS LIMITES.**

Por la infracción de los límites operativos fijados en la presente ley, con excepción de lo establecido en el artículo anterior, las empresas quedan sujetas, por el primer mes o fracción de mes, a una multa sobre el exceso, equivalente a uno punto cinco (1.5) veces la tasa promedio para las operaciones activas, en la respectiva moneda y mercado, deducida la tasa mensual promedio para las operaciones pasivas al mismo plazo, moneda y mercado.

A partir del segundo mes y mientras subsista la infracción, esta multa se incrementará progresivamente en un cincuenta por ciento (50%) mes a mes.

## **Artículo 220º.- SANCION POR ACTOS PROHIBIDOS.**

La infracción a cualquiera de las prohibiciones señaladas en el artículo 217º se sanciona con multa equivalente al cien por ciento del monto total de la operación. Igual sanción será aplicable cuando se exceda el límite establecido en los artículos 201º calculado sobre el exceso. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de otras que pueda establecer la Superintendencia.

### **TITULO III**

## **OPERACIONES Y SERVICIOS**

### **CAPITULO I**

#### **NORMAS COMUNES**

### **Artículo 221º.- OPERACIONES Y SERVICIOS.**

Las empresas podrán realizar las siguientes operaciones y servicios, de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo I del título IV de esta sección segunda:

1. Recibir depósitos a la vista;
2. Recibir depósitos a plazo y de ahorros, así como en custodia;
3. a) Otorgar sobregiros o avances en cuentas corrientes;  
b) Otorgar créditos directos, con o sin garantía;
4. Descontar y conceder adelantos sobre letras de cambio, pagarés y otros documentos comprobatorios de deuda;
5. Conceder préstamos hipotecarios y prendarios; y, en relación con ellos, emitir títulos valores, instrumentos hipotecarios y prendarios, tanto en moneda nacional como extranjera;
6. Otorgar avales, fianzas y otras garantías, inclusive en favor de otras empresas del sistema financiero;
7. Emitir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito, a la vista o a plazo, de acuerdo con los usos internacionales y en general canalizar operaciones de comercio exterior;
8. Actuar en sindicación con otras empresas para otorgar créditos y garantías, bajo las responsabilidades que se contemplen en el convenio respectivo;
9. Adquirir y negociar certificados de depósito emitidos por una empresa, instrumentos hipotecarios, warrants y letras de cambio provenientes de transacciones comerciales;
10. Realizar operaciones de factoring;
11. Realizar operaciones de crédito con empresas del país, así como efectuar depósitos en ellas;
12. Realizar operaciones de crédito con bancos y financieras del exterior, así como efectuar depósitos en unos y otros;
13. Comprar, conservar y vender acciones de bancos u otras instituciones del exterior que operen en la intermediación financiera o en el mercado de valores, o sean auxiliares de unas u otras, con el fin de otorgar alcance internacional a sus actividades. Tratándose de la compra de estas acciones, en un porcentaje superior al tres por ciento (3%) del patrimonio del receptor, se requiere de autorización previa de la Superintendencia;
14. Emitir y colocar bonos, en moneda nacional o extranjera, incluidos los ordinarios, los convertibles, los de arrendamiento financiero, y los subordinados de diversos tipos y en diversas monedas, así como pagarés, certificados de depósito negociables o no negociables, y demás instrumentos representativos de obligaciones, siempre que sean de su propia emisión;
15. Aceptar letras de cambio a plazo, originadas en transacciones comerciales;
16. Tomar o brindar cobertura de "commodities", futuros y productos financieros derivados;
17. Adquirir, conservar y vender instrumentos representativos de deuda privada e instrumentos representativos de capital para la cartera negociable, que sean materia de algún mecanismo centralizado de negociación conforme a la ley de la materia;
18. Adquirir, conservar y vender acciones de las sociedades que tengan por objeto brindar servicios complementarios o auxiliares, a las empresas y/o a sus subsidiarias;
19. Adquirir, conservar y vender, en condición de participes, certificados de participación en los fondos mutuos y fondos de inversión;
20. Comprar, conservar y vender títulos representativos de la deuda pública, interna y externa, así como obligaciones del Banco Central;
21. Comprar, conservar y vender bonos y otros títulos emitidos por organismos multilaterales de crédito de los que el país sea miembro;
22. Comprar, conservar y vender títulos de la deuda de los gobiernos de los países cuya relación apruebe la Superintendencia;
23. Operar en moneda extranjera;
24. Emitir certificados bancarios en moneda extranjera y efectuar cambios internacionales;
25. Servir de agente financiero para la colocación y la inversión en el país de recursos externos;
26. Celebrar contratos de compra o de venta de cartera;
27. Realizar operaciones de financiamiento estructurado y participar en procesos de titulización, sujetándose a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores;
28. Adquirir los bienes inmuebles, mobiliario y equipo;
29. Efectuar cobros, pagos y transferencias de fondos, así como emitir giros contra sus propias oficinas y/o bancos corresponsales;  
30. a) Emitir cheques de gerencia;  
b) Emitir órdenes de pago;
31. Emitir cheques de viajero;
32. Aceptar y cumplir las comisiones de confianza que se detalla en el artículo 275º;
33. Recibir valores, documentos y objetos en custodia, así como dar en alquiler cajas de seguridad;
34. Expedir y administrar tarjetas de crédito y de débito;
35. Realizar operaciones de arrendamiento financiero;
36. Promover operaciones de comercio exterior así como prestar asesoría integral en esa materia;
37. Suscribir transitoriamente primeras emisiones de valores con garantías parcial o total de su colocación;
38. Prestar servicios de asesoría financiera sin que ello implique manejo de dinero de sus clientes o de portafolios de inversiones por cuenta de éstos;
39. Actuar como fiduciarios en fideicomisos;

40. Comprar, mantener y vender oro;
41. Otorgar créditos pignoratícios con alhajas u otros objetos de oro y plata;
42. Realizar operaciones por cuenta propia de "commodities" y de productos financieros derivados;
43. Actuar como originadores en procesos de titulización mediante la transferencia de bienes muebles, inmuebles, créditos y/o dinero, estando facultadas a constituir sociedades de propósito especial;
44. Todas las demás operaciones y servicios, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la Superintendencia mediante normas de carácter general, con opinión previa del Banco Central. Para el efecto, la empresa comunicará a la Superintendencia las características del nuevo instrumento, producto o servicio financiero. La Superintendencia emitirá su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud por la empresa.

#### **Artículo 222º.- EVALUACION DE LAS OPERACIONES QUE INTEGRAN LA CARTERA CREDITICIA.**

Con relación a las operaciones que integran la cartera crediticia, deberá tenerse presente que para su evaluación se tomará en cuenta los flujos de caja del deudor, sus ingresos y capacidad de servicio de la deuda, situación financiera, patrimonio neto, proyectos futuros y otros factores relevantes para determinar la capacidad del servicio y pago de deuda del deudor. El criterio básico es la capacidad de pago del deudor. Las garantías tienen carácter subsidiario.

#### **Artículo 223º.- OPERACIONES REALIZABLES A TRAVES DE DEPARTAMENTOS SEPARADOS.**

Para efectuar cada una de las operaciones que se señala en los siguientes grupos de operaciones, las empresas deben constituir departamentos separados, claramente diferenciados:

1. Numerales 7 y 36 del artículo 221º;
2. Numerales 16 y 42 del artículo 221º;
3. Numeral 17 del artículo 221º;
4. Numeral 35 del artículo 221º;
5. Numerales 37 y 38 del artículo 221º;
6. Numeral 39 del artículo 221º.

Las operaciones a que se refiere este artículo serán llevadas en registros contables claramente diferenciados, de acuerdo con las normas que dicte la Superintendencia.

#### **Artículo 224º.- OPERACIONES REALIZABLES A TRAVES DE SUBSIDIARIAS.**

Para que las empresas del sistema financiero realicen las siguientes operaciones, deben constituir subsidiarias:

1. Establecer empresas de capitalización inmobiliaria;
2. Operar como almacenes generales de depósito;
3. Actuar como sociedades agentes de bolsa, sujetándose a la Ley del Mercado de Valores;
4. Establecer y administrar programas de fondos mutuos y de fondos de inversión, sujetándose a la Ley del Mercado de Valores;
5. Operar como Empresas de Custodia, Transporte y Administración de Numerario y Valores, siempre que cuente con autorización de la Superintendencia y del Ministerio del Interior; y
6. Actuar como fiduciarios en fideicomisos de titulización, sujetándose a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

Una misma subsidiaria no puede desarrollar más de una de las operaciones o actividades reseñadas en los numerales 1 a 6 que anteceden.

También pueden constituir subsidiarias para realizar las demás operaciones indicadas en el artículo 221º.

## **CAPITULO II**

### **CONTRATOS E INSTRUMENTOS**

#### **SUBCAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 225º.- CUENTA CORRIENTE.**

La cuenta corriente regida por la presente ley es un contrato en virtud del cual una empresa se obliga a cumplir las órdenes de pago de su cliente hasta por el importe del dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado, esto último en el caso de las empresas autorizadas para conceder sobregiros de conformidad con los artículos 283º y 290º.

#### **Artículo 226º.- EFECTOS DE LA CUENTA CORRIENTE.**

Hay novación en todo crédito del uno contra el otro, de cualquier naturaleza y fecha que sea, si el crédito pasa a una cuenta corriente; salvo que el acreedor o deudor acuerden expresa reserva de sus derechos. Todo abono o cargo dentro de la cuenta corriente, produce compensación.

Las medidas cautelares que se dispongan respecto de cuentas corrientes sólo surtirán efecto sobre el saldo que resulte luego de que la empresa aplique sobre ella los cargos que corresponda por las deudas vencidas que mantenga el titular de la cuenta a la fecha de notificación de dichas medidas y siempre que no se encuentre sujeto a gravamen alguno.

La existencia del contrato de cuenta corriente se acredita por cualquiera de los medios de prueba admitidos por la ley, excepto la declaración testimonial.

No es consubstancial a la cuenta corriente la entrega al cliente de un talonario de cheques. La disposición de los recursos disponibles en cuenta corriente puede efectuarse mediante la celebración de un pacto autónomo de cheque o a través de otros pactos.

Las empresas informarán periódicamente a sus clientes respecto de sus estados de cuenta, los que se darán por aceptados de no ser observados dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

#### **Artículo 227º.- PRESUNCION DEL CONSENTIMIENTO DEL CONYUGE.**

En el establecimiento de cuentas corrientes por personas naturales y en las operaciones que se efectúe con las mismas, se presume de pleno derecho el consentimiento del cónyuge del titular de la cuenta.

#### **Artículo 228º.- CIERRE DE CUENTA CORRIENTE.**

La cuenta corriente se cierra por iniciativa de la empresa o del cliente. La empresa puede negarse a la solicitud que le formule el cliente para el cierre de la cuenta en el caso que la misma mantenga saldo deudor o que el cliente tuviese obligaciones pendientes de pago con ésta.

